

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 18 de Febrero.

Se abrió á las doce; y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una petición firmada por suficiente número de Procuradores sobre que sean preferidos para las piezas eclesiásticas los secularizados en la época del año 20 al 23. Esta petición habia pasado por las comisiones del Presupuesto de Estado, Código de procedimientos y especial de Gracia y Justicia, y todas ellas opinaban que no habia inconveniente en que se discutiese en público.

El Sr. Vicepresidente anunció que dicha petición se imprimiría y distribuiría y se señalaría día para su discusión.

Se dió cuenta de una proposición firmada por los Sres. Istúriz y conde de las Navas concebida en estos términos: «Pedimos que los individuos que gozando de rentas ó beneficios eclesiásticos disfrutaban sueldo por la comisaría general de Cruzada, por el tribunal del Excusado y por la colecturía general de Espolios y Vacantes, opten entre uno ú otro.»

El Sr. conde de las Navas: «El objeto de esta proposición no es nuevo para el Estamento: ayer se ha visto su misma doctrina expresada por el señor Secretario del Despacho de Hacienda; y yo que ataco todos los actos del Gobierno, como dice S. S., aquellos que creo están en sana razón los apruebo. Nada más justo que esta doctrina, nada más racional y más imperioso en las circunstancias en que la Nación se encuentra que disminuir sin perjuicio de los individuos los sueldos que por la mayor parte no tienen otro objeto que goces y disfrutes en perjuicio de la patria. Yo me honro de conocer algunos eclesiásticos que se hallan en este caso, á los cuales el objeto de esta proposición llenará todas sus medidas, y que guiados por sentimientos filantrópicos y las doctrinas evangélicas no quieren vejar á los pueblos con la percepción de rentas que solo sirven para fomentar el lujo y demás conveniencias que deben estar distantes de su carrera. En tal concepto recomiendo esta proposición al Estamento, y espero de su rectitud que la tomará en consideración.»

Se tomó efectivamente en consideración, y se mandó que pasase á la comisión de Hacienda.

El Sr. Vicepresidente anunció que se iba á discutir el proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de los bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820.

En consecuencia se leyeron el proyecto presentado por el Gobierno, el dictámen de la comisión especial y el voto particular de los Sres. Vazquez Queipo y conde de Villamena, que son como sigue.

Proyecto del Gobierno.

Artículo 1.º «Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º «Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º «Los compradores de dichos bienes que lo hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habían adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del día de la devolución.

Art. 4.º «El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan; dentro del término de un año contado desde la promulgación como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el período transcurrido hasta que la entrega sea efectiva.

Art. 5.º «Los réditos de que hablan los dos artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado; quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el complemento de aquellos contra los que la hubiesen poseído, ó sus herederos.

Art. 6.º «El poseedor actual, que en uso de la facultad del art. 4.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes y los intereses correspondientes, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder como desvinculados. Queda igualmente autorizado para considerarlos como libres el poseedor del vínculo que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.

Art. 7.º «No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el art. 5.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 8.º «Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 9.º «Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre

el reintegro del capital, no tendrá más derecho que el de exigir su cumplimiento; pero si podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 10. «Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 11. «Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 12. «Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año.

Art. 13. «El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes después de la devolución, y también sus herederos.

Art. 14. «Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamación del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos.

Art. 15. «En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamación del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino también contra los demás bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 16. «A los actuales poseedores de fincas ó bienes de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculación.

Art. 17. «Las disposiciones de este proyecto de ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecían á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde que, por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 18. «En las obligaciones con hipoteca especial, y en las demás enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

«Madrid 17 de Diciembre de 1834. — Nicolás María Garellly.»

Dictámen de la comisión.

«La comisión especial encargada de dar su dictámen acerca del proyecto presentado al Estamento sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron con arreglo al decreto de las Cortes de 1820, ha examinado con el debido detenimiento y circunspección un asunto al que van ligadas tantas consideraciones de justicia, de política y de conveniencia. Ha conocido cuán peligroso es el atajar al interés individual en su carrera cuando marcha por la senda de las leyes, y cuán funestas é irreparables son las consecuencias que acarrea el abandono de los principios en que se apoyan la sustancia y las solemnidades de los contratos. Los que se celebraron libremente á virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, son la materia de la presente ley; y no es ya la razón política y económica que dictó aquella sabia medida, sino más bien una consideración de justicia, la que reclama el concurso de los poderes del Estado, si se han de reparar los agravios que una disposición arbitraria causó á porción respetable de españoles, que de buena fe entregaron sus capitales bajo la salvaguardia de las leyes y del Gobierno. Empresa árdua, en la que chocando tantos títulos respetables con los funestos efectos que fueron consiguientes á una conducta tan irregular y peligrosa, ponen al legislador en la situación más difícil y comprometida, sin que le sea posible satisfacer á la vez tantos objetos como se ofrecen á sus luces y combinación.

«Penetrada la comisión de las dificultades que ofrecía esta árdua empresa, ha mirado con temor y desconfianza el anchuroso espacio que tenía á la vista; y después de haber examinado los muchos casos posibles y todas las razones de justicia y de conveniencia que han estado al alcance de sus individuos, se ha convencido de la necesidad de poner término á los males que causará la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, de la cual pulularon las causas que los produjeron. Se ha convencido también de que para lograr la extinción de gran parte de ellos, y no dar ocasión á otros tan perniciosos y antipolíticos como los que se trata de corregir, era preciso respetar á la vez otras consideraciones de justicia que el tiempo ha creado, y que el curso de los negocios, de los intereses y de las leyes ha puesto en la escala de los derechos positivos. Aquí es de notar la diferencia que hay entre los principios filosóficos y racionales, por los que se conduce la Nación en la presente época, y entre aquellas absurdas máximas por las cuales se sacrificaron en otros tiempos á consideraciones mezquinas, á falsas

razones de Estado, y á extravagantes caprichos, la justicia pública y privada, y los cánones mas evidentes del derecho general y positivo. Por lo mismo la comision, que ha calculado las amargas consecuencias que trae á los pueblos esta conducta irregular y exclusiva, ha tenido que colocarse sobre todos los tiempos, tender la vista sobre todos los derechos, y apreciar los resultados de cualquiera medida que se adoptase en el presente asunto.

»Tomando por base el movimiento patriótico que estimuló á S. M. la REINA Gobernadora á consignar en el Real decreto de 23 de Octubre de 1833 sus deseos de reducir á términos de justicia y equidad el reintegro de los compradores de bienes vinculados, encontró una clave con que arreglar los hechos, modelar sus operaciones, y hermanar las muchas dificultades que esta empresa ofrecia á su deliberacion. La ha visto aplicada por el Gobierno en su proyecto de ley, no menos que por el Estamento de ilustre Próceres; en cuyas discusiones se han visto confirmadas las verdades que tiene sancionadas el tiempo y la razon ilustrada, y sostenidas en términos de coincidir con ellas hasta las modificaciones que dicha asamblea ha hecho en la pauta que se sometió á su exámen y superior discernimiento.

»Los individuos que suscriben han notado en la historia de este negocio dos hechos importantes que le dan un grado de luz capaz de facilitar la resolucion de muchas de las cuestiones que sobre él puedan agitarse. La cédula de 11 de Marzo de 1824 estableció el reintegro de los compradores de bienes vinculados; pero quedó este postergado en ella á la subsistencia de las vinculaciones; es decir, fueron antes las vinculaciones que la justicia de los compradores, la cual solo tuvo cabida en aquellos casos en que no era contraria su aplicacion á la errónea base de donde partieron sus autores. El proyecto de ley sometido al Estamento en razon contraria prefere á todos los títulos y derechos el de los compradores que no se reintegraron, subordinando á esta razon de justicia pública y universal la existencia de las vinculaciones, sobre las cuales se esplanarán hechos y racionios importantes cuando llegue el dia de la reforma que proyecta el Gobierno, y hácia la que ha llamado la atencion el zelo de los Sres. Procuradores del reino.

»Al presente no se trata de este punto: esta ley de reparacion mira inmediatamente á los españoles que tienen derechos adquiridos, al paso que cuando aquel se ventile hablará la razon política y económica, sin consideracion á miramientos personales, ni á derechos abusivos y perniciosos; se deja sin embargo, prever la opinion del Gobierno y de ambos Estamentos en la franqueza con que acuden á remediar tantos perjuicios intolerables, no haciendo cuenta de la legislacion perniciosa que ató con cien cadenas la circulacion del primer elemento de nuestra riqueza. Se trata sí de aplicar los principios de justicia que sostienen el trono de ISABEL II, y dirigen la marcha de los negocios públicos, á una multitud de contratos solemnes que comprometieron muchas fortunas; y que por un abuso de la fuerza, y el influjo de malignas sugerencias, padecieron el sacudimiento que se extendió á todos los elementos sociales y políticos de la nacion española en una época muy señalada.

»Al efecto la comision ha entrado en prolongadas y repetidas discusiones acerca del proyecto que sometió á la deliberacion del Estamento; y por resultado de ellas, no puede menos de manifestar con franqueza que aquel se ha formado sobre las únicas admisibles de justicia y conciliacion que el estado de las cosas ofrece, y que encierra un gérmen de disposiciones benéficas, justas y políticas, cuyo desarrollo afirmará la opinion de ambos Estamentos, y atraerá las bendiciones de todos los hombres de buen sentido é intencion.

»Bajo de dos aspectos se presentan los compradores de bienes vinculados á la comision en el proyecto del Gobierno. Unos que no se hallan reintegrados del capital que dieron como precio de las fincas compradas, y otros que ó por haber dado con vendedores de buena fe, ó porque entraron en avenencias mas ó menos favorables, ó en fin por haber perseguido los bienes y rentas de los vendedores y sus inmediatos en uso de las facultades que la cédula de 1824 les concedia, llegaron á recobrar su capital en términos de no tener virtud contra estos actos las leyes posteriores.

»Acerca de los que se hallan en el primer caso es ámplia la tendencia de la ley: bien conserven las fincas en su poder, bien las hubiesen devuelto á un sucesor que no intervino en la venta, se les da por aquella derecho á continuar los primeros, y disfrutar el pleno dominio de dichos bienes, y á recobrar los segundos el precio íntegro ó las mismas fincas con el rédito de 3 por 100 por todo el tiempo que dejaron de disfrutarlas. El Estamento descubrirá en este punto capitalísimo los principios que han dictado tan justa medida; es decir, conocerá que todo en ella se halla subordinado á la justicia universal de los contratos, en cuantos es aplicable sin mengua de la justicia.

»Respecto á los que estan en el segundo caso, la ley procede con aquel comedimiento que la razon dicta, cuando hay efectos ya sancionados de otras leyes ó de la voluntad libre de los hombres. La cédula de 11 de Marzo de 1824, á pesar del golpe atroz que dió á las enagenaciones celebradas durante el régimen constitucional, reconoció el derecho al reintegro de sus capitales en los compradores que de buena fe los entregaron como precio de las fincas vinculadas que fueron objeto de la venta. De aqui resultó que los interesados que encontraron vendedores con medios de satisfacer el precio de ella, pudieron reintegrarse y se reintegraron la mayor parte; y si no lo hicieron con la holgura y extension que pudieran, no es culpa de la ley actual, sino de ellos mismos, cuando tuvieron en su mano perseguir todos los bienes libres y rentas de los vendedores, y cuando pudieron no entrar en avenencias desfavorables. Por esta razon, y tambien porque muchos se dieron por reintegrados ó se reintegraron en efecto de sus capitales, por el respecto que merecen para todo legislador los contratos que forman estado en el curso regular de las cosas; y últimamente, por lo mucho que interesa evitar litigios y complicaciones monstruosas, que de otra conducta se originarian necesariamente: la comision, despues de meditarlo con detenimiento, ha adoptado con el Gobierno y el Estamento de ilustres Próceres la base de no hacer novedad en los reintegros ya verificados, ni tampoco en las avenencias de las partes contratantes, hechas con vista de obligacion en que el vendedor se halla constituido.

»Unicamente, y con el fin de satisfacer todas las indicaciones de la justicia legal, ha reconocido y establece lo que faltaba á estos compradores, á saber, el cobro de los réditos de su capital, rebatiendo las partes alícuotas del mismo, que ya recibidas, dejaron de ser materia de produccion respecto á los primeros obligados y á sus sucesores. Con esta medida se ha llegado hasta donde podia arribarse sin peligro, despues que el trascurso de tantos años y la diversidad de

casos que el tiempo presenta, no permiten emprender otra marcha sin dar en el abismo que la política exclusiva y dominante de otras épocas abrió á sus protectores.

»Estos son los dos puntos de vista por donde ha mirado el Gobierno y el Estamento de ilustres Próceres la cuestion presente: por los mismos se ha concludido la comision, no habiendo podido menos, despues de combinados todos los antecedentes de este complicado asunto, de aprobar las razones legales en que aquellos se han fundado. Sin embargo, dentro de esta órbita ha encontrado la comision que no solo era posible, sino conveniente, justo y conforme con las bases adoptadas, el hacer algunas adiciones y modificaciones que, dando mas perspicuidad al proyecto, asegurasen mejor las miras que envuelve y la expectativa de los interesados.

»La primera novedad que ha hecho consiste en haber fijado en el art. 2.º la clase de retencion, por cuya virtud han de conservar y hacer suyas los compradores las fincas que adquirieron con arreglo al decreto de las Cortes de otro modo resultarían pocas contradicciones en la inteligencia de dicho artículo, especialmente si se comparaba con otros en que la retencion procedente de la avenencia no debia producir los mismos efectos.

»Fuerzas han sido las razones que la han decidido á intercalar entre el artículo 3.º y 4.º del Gobierno el que será 4.º en el proyecto de la comision: su mismo tenor las justifica y pone en evidencia. Si la principal mira que se propone la ley, es reparar los agravios ocasionados por la nulidad de las ventas hechas en la época constitucional, no hay duda que estando en el mismo caso los que compraron inmediatamente á los poseedores de vinculaciones, que los que lo hicieron á los que habian recibido algunas de sus fincas por título lucrativo, deben extenderse á unos y otros la saludable reparacion que la justicia reclama para todos. Principio que contiene muchas consecuencias útiles, y que dará á esta ley un carácter de mayor imparcialidad, satisfaciendo intereses igualmente legítimos y respetables.

»En el art. 4.º del Gobierno, que debe ser el 5.º de la comision, ha previsto esta, que si bien es prudente dejar al actual poseedor el término de un año para que entregue la finca ó el precio de ella, no es menos oportuno y justo obligarle á que haga la eleccion de lo uno ó de lo otro dentro del breve término que se prefiere. Con ello el comprador y el poseedor calcularán con mas acierto sus intereses y esperanzas, y se evitarán otros perjuicios de mucha entidad en los peligros que pueda correr la finca, y en el abuso de una larga indecision.

»Despues del artículo 5.º del proyecto del Gobierno, se ha creido conveniente insertar otro, que será 7.º en el de la comision, cuya importancia es clásica y de un influjo muy trascendental y favorable. En él se declaran libres los bienes de la dotacion de los vínculos á que pertenecian las fincas que se enagenaron, en cuanto sea necesario para que los poseedores actuales satisfagan con ellos los réditos que ahora se les exigen. La tendencia en general de la ley se dirige al cabal reintegro de principal é intereses á favor de los compradores: para ello antes es y se aprecia la justicia que les asiste, que la permanencia de las vinculaciones; es decir, que estas ceden á la fuerza irresistible de los derechos de aquellos, y á todas las demas consideraciones que tiendan á su completa solucion en lo principal y accesorio. Sobre estos precedentes se funda el artículo 7.º En él no solo se dispensa beneficio al poseedor, haciéndole mas llevadero el pago, y poniendo en sus manos estos materiales de que carecia, sino tambien al que tiene que percibir los intereses, pues así se asegura su cobranza, que seria en muchas ocasiones inasequible. En suma, es disposicion en que todos ganan, y que está en armonía con la base admitida, á saber, la desvinculacion general acordada en 27 de Setiembre de 1820, en cuanto sea necesaria para que queden añanzados todos los derechos y cumplidas todas las obligaciones.

»En seguida del art. 7.º del proyecto del Gobierno se estampa otro, que es el 10 del que la comision presenta, reducido á declarar los mismos efectos que se admiten para las enagenaciones, con respecto á aquellas permutas en que hubo sobreprecio de parte de los que recibieron las fincas vinculadas. La razon de identidad es conocida, y no hay precision de explanarla, cuando por sí misma se justifica sobradamente.

»En seguida del art. 9.º del proyecto, ha parecido tambien necesaria la aclaracion que hace el que es 13 en el de la comision, como medio positivo de evitar controversias costosas, y corroborar el espíritu de reparacion y de justicia que respira la presente ley.

»Igualmente es conforme á este espíritu la cláusula que se añade en el artículo 14, que es el 18 en el plan de la comision, para que el objeto sagrado que ha dictado esta medida quede mas ámpliamente cumplido, cuando no se opondrá su mayor latitud á los antecedentes sobre que se ha vaciado el proyecto en general y cada una de sus partes.

»En el artículo último de ambos proyectos se han añadido las palabras *ó general*, con el fin de dar mas extension á las hipotecas que han de responder de ciertas y determinadas obligaciones, las cuales obtendrán mayores garantías, dando á la justicia de los contratos toda la consideracion que merecen, y los medios de satisfaccion que estan en manos del legislador.

»Por resultados de las anteriores observaciones que la comision ha meditado y discutido cuanto le han permitido sus escasos conocimientos, presenta el proyecto redactado en los términos siguientes:

Proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 1820.

Artículo 1.º «Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º «Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, »por virtud del derecho de retencion que les concedió la Real cédula de 11 de Marzo de 1824,» quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º «Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un tres por ciento á contar del dia de la devolucion.

Voto particular.

Art. 4.º «Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes, que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento á otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º «El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan, dentro del término de un año contado desde la promulgación como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el período transcurrido hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de un mes de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su precio, deberá hacer esta elección; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.º»

Art. 6.º «Los réditos de que hablan los dos artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado; quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseído ó sus herederos.

Art. 7.º «Los bienes de la dotación de los vínculos de que se hicieron las enagenaciones por el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, se considerarán en clase de libres, en la parte necesaria para que el poseedor actual satisfaga los réditos del capital de que hablan los artículos anteriores.

Art. 8.º «El poseedor actual, que en uso de la facultad del art. 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes y los intereses correspondientes, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder como desvinculados. Queda igualmente autorizado para considerarlos como libres el poseedor del vínculo que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.

Art. 9.º «No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el art. 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 10. «En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que los recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden á los compradores por esta ley.

Art. 11. «Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 12. «Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento; pero si podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 13. «Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior servirá de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 14. «Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 15. «Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 16. «Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes, los intereses devengados hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorates de cada año.

Art. 17. «El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes después de la devolución, y también sus herederos.

Art. 18. «Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamación del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiere, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculación que se considerarán libres para este efecto.

Art. 19. «En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por la cantidad del vínculo, la reclamación del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino también contra los demás bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 20. «A los actuales poseedores de fincas ó bienes de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculación.

Art. 21. «Las disposiciones del proyecto de ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecían á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde que, por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 22. «En las obligaciones con hipoteca especial ó general, y en las demás enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

«Hé aquí el resultado de las discusiones en que ha entrado la comisión acerca del difícil objeto que se puso á su exámen y limitados conocimientos. Bien lejos de estar satisfecha de su obra, cree por el contrario, que ni la materia admite grandes mejoras, y que el Estamento no dejará de encontrar muchos defectos en la aplicación de los principios sobre que está basamentada la ley. Nada importará este convencimiento á cada uno de los individuos de la comisión, con tal que tengan á lo menos el placer de ver apreciados sus trabajos, y por último dilucidado tan importante asunto con las superiores luces de los Sres. Procuradores del reino, á las que queda enteramente sometido. Madrid 13 de Enero de 1835.—José Becerra.—José Vicente Baillo.—Javier de Istúriz.—

«Extraño parecerá, señores, que firmado y aprobado como acaba de verse en su totalidad, el dictámen de la comisión sobre reintegro de compradores de bienes vinculados por todos los individuos que la componen, dos de estos mismos formen voto separado con respecto á uno de sus artículos; pero en esto no solo se han arreglado á la práctica hasta aquí observada por otras comisiones, sino que han procedido de acuerdo con la mayoría, en cuyo dictámen se omitió por olvido hacer mención del voto particular de los que suscriben, enunciado oportunamente con la mayor franqueza.

«Sensible es seguramente y doloroso para los individuos de la minoría, el haber de ocupar por primera vez esta tribuna para fluctuar entre el penoso compromiso, ó de apartarse del sentir de sus compañeros y amigos, cuyas superiores luces reconocen, ó de faltar á su conciencia, cooperando á la formación de una ley contra su propio convencimiento.

«Duro es ciertamente lo primero; pero mas todavía lo segundo: y en la alternativa de atribuirse su separación á no comprender todo el valor de las razones contrarias, ó de ser censurados de una docilidad reprehensible que suscribiendo al sacrificio de los propios sentimientos, se resentiría de un origen bien odioso, los individuos de la minoría no pudieron vacilar en exponerse á sufrir la primera imputación mas bien que la segunda. Así, no habiendo conseguido persuadirse por mas que lo intentaron, tanto en las repetidas y largas conferencias tenidas con sus dignos compañeros, como en sus meditaciones privadas, de los principios de justicia en que se pretende apoyar la disposición del art. 3.º del proyecto de ley, no pudieron aprobarlo tal cual el Gobierno lo propone, y la mayoría de la comisión lo admite. Dicho artículo y el 5.º conceden á los compradores el derecho de reclamar indistintamente de cualquier poseedor, además del capital, el rédito de un 3 por 100 sobre el precio de la venta, sin diferenciar entre el vendedor y el inmediato sucesor que intervinieron en ella, y el tercer poseedor que no disfrutó del capital en dinero, sino tan solo de la finca. A primera vista, y segun los principios del derecho comun, parece injusto que este último devuelva mas que el capital; pues poseyendo en virtud de una ley, es poseedor de buena fe, y como tal debiera hacer suyos los frutos; pero examinado este punto con la debida circunspección, se nota que entre el caso del derecho comun y el presente hay una diferencia esencial bastante para inclinar al legislador á variar su disposición; porque en aquel el verdadero dueño es árbitro de reclamar á su voluntad la finca que otro detenta; y si no lo hace, se presume que abandona su dominio, ó al menos sus productos; y la ley en este supuesto autoriza al poseedor de buena fe para que la disfrute; pero respecto del comprador de bienes vinculados, jamas se puede suponer la intención de renunciar á los réditos que no reclamó porque la ley se lo impedia. Mas si por estas consideraciones, ó por ser diversas las circunstancias, es lícito al legislador alterar la doctrina general, nunca empero le es permitido desentenderse de lo que dicta la equidad, como sucedería si se aprobase el artículo en cuestion.

«Tres cosas por cierto bien repugnantes é injustas encuentra en este la minoría de la comisión. 1.ª Que se trate con menos rigor al que infringió abiertamente la ley, que á aquel que la obedeció sumiso. 2.ª Que se obligue á este á pagar mas de lo que percibió. 3.ª Que se dé con respecto á él á la presente ley un efecto retroactivo; es decir, que se quiera que las disposiciones de esta ley le obligasen cuatro, seis ó mas años antes de ser promulgada.

«Absurdas son, señores, pero tales seguramente las consecuencias forzosas que se seguirían de adoptar el artículo segun la mayoría de la comisión lo presenta.

«En efecto, ¿cuál es el objeto de la presente ley? ¿No es el anular la de 11 de Marzo de 1824, y restablecer la de 27 de Setiembre de 1820 por lo relativo á ventas de bienes vinculados? Luego esta ley debiera limitarse precisamente á reponer las cosas con respecto á las enagenaciones, al mismo estado que tendrían si no hubiese existido la ley de 1824. ¿Y cuál sería este? Que el comprador hubiera disfrutado hasta ahora las fincas y sus productos. ¿Por qué pues el proyecto de ley, debiendo concretarse naturalmente á esto, previene la devolución de un 3 por 100 del precio, y no el importe del producto de la finca?

«Porque segun la ley de 1824 el vendedor debió devolver el dinero, y no la finca; y suponiendo que este dado á réditos hubiera producido, cuando menos, un 3 por 100; con razon la ley condena al vendedor á que lo satisfaga. Pero no teniendo igual obligacion el tercer poseedor, y no habiendo disfrutado mas que la finca, no debe restituir los intereses del dinero, sino los productos de esta, que aun en la hipótesis mas favorable nunca ascenderían al 3 por 100; y hé aqui palmariamente demostrada nuestra primera consecuencia; á saber: que se trata con mas indulgencia al que faltó abiertamente á la ley en no devolver el dinero, condenándole solo al rédito mas ínfimo que este pudo tener; que á aquel que conformándose en un todo con ella, y no habiendo recibido el capital en dinero, sino en fincas, se le compele á devolver no solo el rédito mas alto, sino el que no pudieron rendir aquellas.

«La segunda consecuencia es, si cabe, mas evidente, y está implícitamente convalidada por los que sostienen la opinion contraria, supuesto el empeño que manifiestan en que aun con respecto al tercer poseedor, no se considere que disfrutó precisamente un capital en fincas, sino que se finja ó figure que lo recibió en dinero representado por el valor de aquellas. Pero jamas el legislador tiene facultad de fingir cuando consta lo contrario: y si el Gobierno y la mayoría se ven precisados á recurrir á esta ficción, es porque prevén las consecuencias de considerar las cosas tales como son y pasaron en realidad, pues entonces no podría corresponder legalmente al comprador el 3 por 100 que se le quiere asignar; porque no se les oculta que la agricultura en estos últimos años, si no empeñó, apenas produjo nada, como se demostrará en el curso de la discusión, y se haría ver ahora mismo á no temer fatigar la atención del Estamento descendiendo á cálculos minuciosos. Baste decir que aun tratándose de terrenos de primera calidad, y tomando un término medio en todas las provincias de la Monarquía, nunca podrían exceder sus productos del uno y medio por 100; y si esto es así; ¿qué razon habrá para que el tercer poseedor pague al comprador un rédito que él mismo permaneciendo dueño no hubiera percibido; ni para que un poseedor de buena fé pague mas de aquello que uti-

liza? Ghoca en verdad al mas indiferente una injusticia semejante.

«Hay además otra razon muy poderosa para que el rédito sea respecto del tercer poseedor lo mas bajo posible. Todo el Estamento sabe que las fincas, de 14 años á esta parte, disminuyeron dos tercios de su valor: es pues evidente que si al tercer poseedor actual se le exige el 3 por 100 del valor que tuvieron en el año de 20, equivale esta exaccion á un 9 por 100 del capital que disfrutó en estos últimos años. Inférese de aqui la exactitud de la segunda consecuencia, y no es difícil manifestar la de la tercera y última; es decir, que se daría á esta ley un efecto retroactivo é injusto con respecto al tercer poseedor, ó lo que es idéntico, que se juzgarían sus acciones con arreglo á una ley que no existia cuando él las cometió, y que á saberla entonces, hubiera obrado de otro modo y evitado sus perjudiciales efectos. Y ciertamente si el tercer poseedor hubiera previsto que habia de venir un legislador tan injusto que hollando su buena fé y las garantías que habian precedido le condenase á la devolucion de un triplo ó séxtuplo de lo que percibió (como sucedería indudablemente si el artículo se aprobase), desde un principio hubiera cedido la finca al comprador y hubiera eludido esta pena; porque tal debe reputarse el mandar devolver á otro lo que no se recibió ni contrató con él.

«El evitar estos escollos, el dar á cada uno lo que es suyo, y no reparar el daño de uno, irrogando vejaciones al otro; en suma, el no traspasar los límites de la justicia y de la equidad; fueron los principios que dirigieron á la minoría en esta cuestion, y los motivos que la impulsaron á separarse con hartos sentimiento suyo del dictámen de la mayoría en punto á réditos ó intereses, y á redactar el art. 3.º en los términos siguientes:

«Los compradores de dichos bienes que no hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio que dieron por ellos, con mas un rédito de un 3 por 100, á contar desde el dia de la devolucion respecto del vendedor ó el inmediato sucesor que intervino en el contrato, y de un uno y medio por 100 respecto del tercer poseedor que no disfrutó del capital en dinero.»

«Se han expuesto con sencillez y claridad los fundamentos principales de la opinion de la minoría; sin embargo por sólidos que parezcan; siendo solo su objeto el ilustrar la materia sin obstinarse en sostener tenazmente lo que pudiera tal vez no ser exacto: desde luego si se hiciese ver el error, serán los individuos que subscriben los primeros á abjurarle, sujetándose gustosos al acreditado juicio del Estamento, y asegurándole que su único móvil fue y será siempre el deseo del acierto, tanto en este como en los demas negocios que se sometan á la deliberacion del Estamento. Madrid &c. 15 de Enero de 1835.— Manuel Vazquez Queipo = El conde de Villamena.»

Concluida la lectura tomó la palabra y dijo

El Sr. conde de las Navas: «He pedido la palabra sobre un punto de que no he podido hablar antes de darse cuenta de otro análogo; por haber tenido la desgracia de hallarme fuera del Estamento á la sazón; y es una cosa muy esencial. Yo desearia que el Sr. Vicepresidente tuviese la bondad de decirme qué suerte ha cabido á una peticion que se presentó á S. S. firmada por diferentes Sres. Procuradores, y tenia por objeto la secularizacion de religiosos de ambos sexos; porque habiéndose leído hoy una que es como una parte ó consecuencia de ella, desearia, repito, saber cuál ha sido su suerte.»

El Sr. Vicepresidente: «Aunque ya estábamos en el asunto señalado para hoy, responderé á S. S. que la peticion á que se refiere no ha tenido el voto ó dictámen favorable de las comisiones, y que por consiguiente con arreglo al reglamento es punto concluido.»

El Sr. conde de las Navas: «Es punto concluido por esta legislatura.»

Abierta la discusion sobre la totalidad del proyecto de ley que se habia leído, dijo

El Sr. Porret: «Me levanto en nombre de la comision, como individuo de ella; no para pronunciar un discurso analítico del objeto de la ley que el Estamento va á discutir, ni para manifestar los principios de eterna justicia en que se fundan sus disposiciones reparadoras de los daños inmensos que ocasionó la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 en menoscabo de la fe pública, y en descrédito de la Nacion española; si descrédito pudo recaer en ella por la inmoralidad y depravacion de algunos agentes del poder de aquella época calamitosa.»

«Tampoco es mi ánimo presentar al Estamento un resumen de las razones poderosas que ha tenido la comision para formar adiciones, y todavía nuevos artículos, intercalados en los que contenia el proyecto de ley del Gobierno. Nada de esto pretendo, ni puedo ofrecer al Estamento con esperanza de cabal desempeño, por dos motivos que el Estamento mismo podrá apreciar. Pero porque este trabajo estaba encargado por la comision á su secretario el Sr. Don Miguel de Puche, dignísimo compañero nuestro, cuyas luces y recto juicio han sido del mayor auxilio á la comision durante sus sesiones; y precisamente una indisposicion tenaz de dicho Sr. Secretario le priva de asistir en la sesion presente, con hartos sentimiento suyo, y á los individuos de la comision nos priva tambien de aquella parte de fuerza que hubéramos encontrado en la cooperacion de nuestro amigo á la defensa del dictámen que la comision propone como fruto de sus detenidas deliberaciones. Segundo: porque á pesar de ser costumbre bien recibida el que cada comision, al entrar en la discusion de la totalidad de los proyectos de ley, manifieste las bases en que ha fijado su dictámen, tanto para convenir con el Gobierno en los principios generales y particulares de su proyecto, como para establecer modificaciones en la parte orgánica ó reglamentaria de la misma ley; con todo, en el caso presente en que el preámbulo redactado por el Sr. Secretario de la comision contiene mayores y mas sólidas explicaciones que las que yo pudiera hacer en demostracion del plan que la comision ha seguido, y de los principios que le han servido de norte para presentar el proyecto de ley en los términos con que está propuesto: inútil sería cansar la atencion del Estamento con la reproduccion de las mismas ideas, sin mas novedad que la muy perjudicial de no poderlas yo presentar aqui verbalmente con aquel orden, con aquella fuerza y claridad con que estan escritas en el discurso preliminar del dictámen de la comision. Me refiero, pues, en nombre de esta, á lo que alli se explicó, bajo la confianza de que el Estamento hallará conforme este proceder, aunque no sea mas que por la economia del tiempo que proporciona para que se verifique mas pronto la votacion sobre la totalidad del proyecto que la comision ha presentado; con la circunstancia, muy digna de ser advertida, de que todas las adiciones que el proyecto de la comision contiene fueron hechas con acuerdo del Sr. Secretario de Gracia y

Justicia, á fin de que la discusion fuese mas desembarazada, y produjera con mayor celeridad el resultado justo que se espera.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «He tomado la palabra en contra de la totalidad del proyecto de ley sobre bienes vinculados, porque á pesar de estar convencido de las rectas intenciones que animan al Sr. Secretario del Despacho de este ramo, creo que no se ha consultado el principio de justicia que debe abrazar. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha querido reparar males de mucha consecuencia por efecto de haberse anulado las ventas pertenecientes á bienes vinculados hechas en la época constitucional; pero creo que todavia no se ha atendido á dar toda la especie de consideracion que merece esta importante materia para reparar los daños y perjuicios que se causaron á los compradores.

«Aqui se trata de una competencia entre la cédula de 11 de Marzo de 1824 expedida por el Gobierno reaccionario, y el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820; ó se trata de observar todo lo incluido en el decreto de las Cortes sancionado por el R. y, ó en el posterior. Por el tenor del proyecto de ley veo que, á pesar de la justificada intencion é ilustracion del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se inclina la balanza á cumplir las disposiciones del decreto de 11 de Marzo del año 24, con menoscabo del otro de las Cortes. Esta sencilla observacion bastaria para que los Procuradores formasen un juicio exacto del principio que se trata de discutir, y sobre el cual está fundado este proyecto de ley; pero falta demostrar que mirando esta cuestion como un principio de justicia, no se puede aprobar el principio sobre el cual se funda el proyecto de ley. El decreto del año 24 ordena y declara nulidad todas las ventas pertenecientes á bienes vinculados hechas en la época constitucional. No se crea que trato de reclamar que se observe y quede vigente el decreto de las Cortes; aqui se trata del efecto, de un principio de justicia que puede hermanarse convenientemente con una política ilustrada.»

«Y yo pregunto ahora: este decreto expedido en 11 de Marzo de 1824 ¿puede tener mas fuerza que el decreto de las Cortes? No ciertamente: la razon es muy clara y sencilla, y está al alcance de todos los señores Procuradores. Se trataba de anular actos en cuya ejecucion los individuos han tenido toda libertad; se trataba de la enagenacion de una propiedad, de la cual no disponia mas que el individuo autorizado por la ley: se trataba de un contrato que ni el Rey podia disolver. Y no se crea que en esto digo una cosa que se halle fuera del orden ó círculo legal: está prevenido por las leyes; y vuelvo á repetir que ni el mismo Rey podia disolver el contrato, porque nadie sino el propietario tiene facultad de disponer de su propiedad. Este es un principio que está consignado en nuestras leyes, y desearia que todos los españoles estuviesen imbuidos en él para que no dejasen violar la propiedad. La ley 61, título 5.º, partida 5.ª dice lo siguiente (la leyó). Por consiguiente, habiéndose expedido esa carta, cédula ó decreto por el Gobierno del año 24, atacando la disposicion particular de los contratos celebrados por estos vendedores autorizados por la ley, no se debió obedecer, y la resistencia está fundada en la ley que se acaba de leer. Pero digo mas todavia: este mismo decreto regenerador, este proyecto de ley, además de contener un principio de injusticia, contiene un perjuicio notable: la base sobre que se funda está reducida al artículo 3.º y 4.º; y el Estamento me permitirá que los lea para ponerme en el caso de probarlo. (los leyó). Por manera, que por este artículo quedan autorizados los compradores para recibir el precio, pero no la cosa que el vendedor estaba obligado á entregar; porque aquel contrato se debia cumplir no habiéndole faltado ninguno de los requisitos legales que esencialmente constituyen los contratos; mas consultando lo que se ordenaba en la cédula del año 24, destituye de este derecho á los compradores, y solo los considera acreedores al capital con el interes de un 3 por 100, en lo cual se comete otro principio de injusticia. Yo creo que el Gobierno, habiendo tenido en consideracion este principio de equidad y de justicia, principio tan respetable para todos los Procuradores, no ha debido hacerlo; debiendo obrar en sentido opuesto. En sustancia, el artículo no hace otra cosa que autorizar á los compradores á que se reintegren del precio en que habian adquirido las fincas; pero el artículo 4.º relativamente á este principio se expresa con mas claridad (lo leyó); por manera que queda al arbitrio del poseedor actual entregar el dinero en el término de un año, y aqui hay otro principio de injusticia. Porque ¿qué razon hay para que este individuo, que acaso por un principio de inmoralidad, debo decirlo, quitó los bienes á los legítimos compradores sin restituir el precio con daños y perjuicios, cuando todos los vendedores de buena fe respetaron este contrato, y no se atrevieron á tocar á los poseedores? Los que necesitan mas proteccion de la ley son los que han sido despojados: ¿y quiénes despojaron? Los que estaban menos animados de principios de justicia y moralidad; y á estos es cabalmente á quienes la ley les da la facultad de que en un año elijan el precio, ó si quieren quedarse con los bienes, pagando el 3 por 100. Yo creo que aqui hay un principio de injusticia.

«Además, al mismo tiempo que no se declaran válidas estas ventas, se declara que se pague el 3 por 100 de réditos; y yo recordaria al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la disposicion de la ley, en la cual se previene que se pague el 5 por 100, que es el interes legal. ¿Y qué razon hay para que no sea considerada válida esta venta, y no se lije el interes de 5 por 100? Este es, repito, el verdadero interes legal; el 3 por 100 se podia considerar sobre la finca; pero eso es nulo, pues debe ser sobre el dinero del cual ha estado privado el comprador.

«Por otra parte, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha debido conocer el inmenso bien que se seguiria de declarar válidos estos contratos, no solo porque la propiedad se esparcira mas, lo que siempre es un bien, políticamente hablando, sino porque este mismo Gobierno que autorizó la enagenacion de esos bienes, inspiraría confianza en el actual sistema para las enagenaciones que en el dia se quieren hacer. Si ahora no se reconocen como válidos los contratos de la época constitucional, entrará la desconfianza para cuando se trate de autorizar la enagenacion de otros bienes: ¿y cuál será el resultado? Que no se distribuya la fortuna; y este mal político es de mucha gravedad, mucho mas cuando el Gobierno de acuerdo con el Estamento ha admitido la peticion para la enagenacion de bienes vinculados. De suerte que mirando esta cuestion tanto legal como políticamente, se ha cometido un error é injusticia, que desearia que se modificase en el proyecto de ley que se discute, sin perjuicio de aprobar las demas disposiciones particulares relativas al mismo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Las alusiones

del Sr. preopinante me obligan á hacer una excursión; por decirlo así, que acaso parecerá agena del proyecto de ley que se discute; pero no lo es respecto de la parte política que encierra. Mi excursión será, pues, relativa á manifestar francamente el plan que me propuse cuando se dignó S. M. poner á mi cargo la secretaría de Gracia y Justicia. Sus bases fueron: 1.ª sentar el sólido cimiento de la futura prosperidad de la Nación por medio del ESTATUTO REAL, que si no es obra mía, tuve el gusto de haber intervenido á su discusión, y me honro de haberle prolijado con mi firma, para adecuar cosas que se creyeron inconciliables, como decía Tácito, *Principatum et libertatem*, la monarquía y la libertad; 2.ª anonadar hasta el mas remoto peligro de una reaccion retrógrada. Ninguno mas temible que el de entronizarse un dia algun vástago de la familia del Príncipe rebelde. Para conjurar tan grave riesgo, provoqué bajo de mi sola firma desde Riofrio la medida de alta política, enunciada por S. M. en el discurso de la apertura, contrayéndola á promover la declaración de su exclusión y la de su línea entera, por acuerdo de los Estamentos en union con el trono; declaración explícita, terminante, á cuya virtud el Pretendiente y su rama desapareciese, como desapareció, del catálogo de los llamados que pudiesen subir un dia al trono español, en un caso desgraciado de extinguirse la línea recta que actualmente le ocupa con arreglo á la ley fundamental del Reino. 3.ª Entrar en la escabrosa senda de las reformas sólidas, provechosas, positivas, no por medio de proposiciones generales, ó simples teorías, que ó no dicen nada, ó dicen demasiado, sino por medio de aplicaciones prácticas, aprovechando las lecciones de los tiempos pasados, para proporcionar el bienestar de los venideros.

«A este se dirigió la supresion de la inquisición, que aun no lo estaba de un modo legal; la de la junta reservada de Estado; la abolición del voto de Santiago; la mejora de la legislación de mostrencos; la reforma de la magistratura que se está planteando; la de todo el clero secular y regular sobre principios de justicia, de necesidad, de buena fe, que dará los mas felices resultados para la religion y el estado: la de los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio. Tal es el verdadero modo de levantar el edificio, cuyo cimiento está ya echado: 4.ª y última, mirar hácia atras, así para evitar los escollos en que naufragaron nuestros predecesores, como para reparar, en cuanto sea posible, los males y perjuicios causados por la imprevisión ó mala fe, sin comprometer el Estado con violentas reacciones. Y á tan importante fin se dirige este proyecto de ley.

«Yo bien sé que habia un camino muy sencillo y expedito, expeditísimo, para conseguir prontamente resultados decisivos, cual era el de anular con una plumada lo hecho en los 10 años anteriores, como se resolvió en 1.º de Octubre de 1823, anulando todo lo acordado desde 7 de Marzo de 1820 hasta el 30 de Setiembre de 1823. ¿Pero qué efectos produjo tan desacertada resolución? El mismo Gobierno que la habia dictado, se vió en la necesidad de revocarla en ciertos extremos por cédula de 5 de Julio de 1824, á virtud de una consulta, si mal no me acuerdo, del corregidor de Guipúzcoa. Este magistrado deseando conocer la extension de esa absoluta nulidad, acudió á la superioridad para que se sirviese declarar si los testamentos, las escrituras de contratos, los actos judiciales y demas verificados en aquel período eran nulos: si lo eran tambien los autorizados por escribanos creados durante el régimen constitucional. El Gobierno se vió ruborizado, conoció el abismo que habia abierto; y para cerrarle hizo varias declaraciones, tratando poco menos que de estólido al corregidor, sin hacerse cargo que lo que llamaba dudas que solo habian ocurrido al tal corregidor, eran consecuencia natural de la citada resolución de 1.º de Octubre, que habia declarado nulos y de ningun valor todos los actos del Gobierno constitucional, de cualquier clase y condicion que fuesen.

«Seria pues, repito, muy fácil decir: vuelva la cuestion sobre bienes vinculados que se enagenaron á consecuencia de la ley del año 1820, al mismo ser y estado que en 30 de Setiembre de 1823. Añado mas, y es que esto podría hacerse legalmente: pero es preciso ver las consecuencias. El Sr. preopinante sabe que bajo del gobierno absoluto y del representativo se han hecho ya cuatro ensayos de estas declaraciones de nulidad y de retroceso; pero sabe tambien que el resultado de semejantes medidas ha sido sumamente fatal.

«Relativamente á la cuestion que nos ocupa, el simple trascurso de diez años ha producido tantas y tan complicadas combinaciones, que una resolución general, benéfica al parecer, produciria para aclararlas una inmensidad de pleitos.

«Ademas el Gobierno no debia pronunciar el terrible fallo de nulidad omnimoda en esta materia cuando lo ha hecho en otras. ¿Por ventura no se han reconocido por el Estamento los empréstitos, cuyo producto acaso sirvió en parte para remachar las cadenas que oprimieran al país? Partiendo de estos principios, y de que la declaración de nulidad de aquellas enagenaciones embebida en aquel terrible anatema, se hallaba de algun modo derogada por otra ley posterior (la de 11 de Marzo de 1824), aunque sin satisfacer cumplidamente la justicia, se propuso el Gobierno dictar la presente, cuyo objeto es la mas anchurosa posible reparacion de agravios.

«El Gobierno no ha entrado en el exámen de las facultades que reasumió S. M. á virtud de los sucesos de 30 de Setiembre de 1823, aunque parece inquestionable que fueron las del *poderío Real absoluto*. La ley de Partida, citada por el señor preopinante, es muy sábia; pero no creo que viene muy á cuento. Esa ley, como otras análogas, y aun mas fuertes que se hallan en la Novísima Recopilación, manifiestan lo expuesta que está la potestad suprema á ser sorprendida, cuando obra aisladamente, y sin someter los negocios al exámen de otros; lo que no sucede cuando hay discusión, publicidad y controversia. Para neutralizar los funestos efectos del poder absoluto, se manda en dichas leyes que las Reales resoluciones para lisiar, prender ó despojar á uno de sus bienes, sean obedecidas y no cumplidas: doctrina tomada del Derecho Romano acerca de los rescriptos que adolecen de los vicios de obrepción y subrepción: porque ningun Gobierno, aunque sea el mas despótico, se atreve á canonizar una injusticia de un modo directo.

«Ha dicho S. S. que la ley favorecia precisamente á los menos dignos; esto es, á los que vendieron ó prestaron su consentimiento; lo cual equivale á dar por supuesto un hecho del cual me atrevo á decir á S. S., que acaso no me citará un solo ejemplar; á saber, que los terceros poseedores de vinculaciones á quienes les correspondían los bienes sin responsabilidad alguna, según la disposicion de la ley vigente entonces, los hubiesen dejado en poder de los compradores. Es menester tener presente la base que se sentó en la cédula citada.

«Respecto del poseedor primero que enagenó, ó del inmediato sucesor que prestó el consentimiento para la enagenación, se previno quedasen obligados á devolver el precio al comprador; pero los terceros poseedores en quienes recayó el vínculo sin haber tenido parte alguna en la venta, quedaron dueños pacíficos de los bienes y sin obligacion alguna. No es pues de creer que haya habido persona tan generosa que se desprendiese del derecho que la misma ley le dió: mucho mas cuando se sabe que en materia de vinculaciones, es doctrina corriente que se hereda al fundador, y no al antecesor inmediato: que lo es igualmente no venir obligado el hijo á pagar las deudas mismas del padre; á fin de que no se desmembre el vínculo, ni sufra menoscabo el pleno goce de sus frutos que corresponde á cada poseedor.

«No cabe, pues, figurarse propiamente hablando, los casos que supone S. S. sino como una especie de regalo hecho por el sucesor: añado que tan inesperada liberalidad se hubiera mirado tal vez como una contravencion á la ley que entonces regia; como la expresion de un deseo ó el de la esperanza de que su imperio no seria duradero: en suma; se le hubiera dado un aspecto político de revolucion. Igualmente ha dicho S. S. que en caso de fijarse algun rédito, debia ser el legal de 5 por 100, y no el 3. Yo creo que S. S. ha confundido la teoria del rédito del dinero dado á préstamo con la de los censos. En cuanto á estos hubiera bajado sucesivamente en varios períodos. Hallábanse en el de Felipe V al 5 por 100; y se redujeron al 3, como igualmente los juros.

«Pero acerca del rédito del dinero como tal, no existe ley alguna en lo antiguo; pues las que fijan el 10 por 100 y luego el 5, se refieren á contratos en que segun derecho se pueda llevar interes; sin decir cuáles sean los contratos; pero excluyendo los simulados en fraude de usuras, que siempre suponen prohibidas hasta el punto de vedar que se dé dinero á mercaderes, si no es á pérdida y á ganancia. En la legislación moderna se encuentran ya disposiciones sobre el particular. Y prescindiendo del actual código de Comercio, ya en 1814 se mandó abonar un 6 por 100 á los artesanos y menestrales por sus deudas activas, y un 3 por 100 á los criados por las de sus salarios. Con anterioridad en 1764 (que creo la ley penúltima tit. 1.º lib. 10) con motivo de dudas sobre la moralidad del rédito que abonaban los cinco Gremios mayores á las viudas, pupilos y otros que les confiaban sus caudales, se declaró lícito el premio de un 2½ ó 3 por 100.

«Volviendo á la cuestion, creo que en las enagenaciones de bienes de vínculo habrá mil variedades segun las circunstancias. Algunas, y acaso la mayor parte, habrán producido mucho mayor rédito que el 3 por 100, aunque ciertas fincas muy apetecidas, y que se sacaron al subasto, acaso no habrán llegado. Así es que la minoría de la comision ha reclamado contra el artículo en sentido contrario de S. S., y en su voto especial, de que me haré cargo en el progreso de la discusión, propone que se rebaje á un 1½ ó 2 por 100, acusando de injusto el proyecto. Afortunadamente la injusticia no existe en la esencia de la cosa, como lo reconocen los autores del voto, sino en la cuantía de la suma, esto en el mas ó el menos.

«Para remover las dificultades que podrian suscitarse acerca de la decision, diré francamente cuáles son las bases que ha seguido el Gobierno actual en este proyecto. La primera ha sido dar validez á los actos de enagenación, anulados por las disposiciones del gobierno anterior; la segunda no calificar la medida que tomó este, con una severidad, que si bien pudiera ser justa, ofreceria graves inconvenientes en la ejecución, y serviria de ejemplo para entrar en otras medidas de reaccion. La tercera reparar los daños causados por aquel ominoso decreto cuanto sea posible. La cuarta tomar por base el precio de la renta, no el del verdadero valor de la finca enagenada.

«El Gobierno no ha podido menos de considerar á los poseedores como de buena fe; pero no por eso les exime del abono de réditos: á la manera que el detentador de una finca sobre la cual gravitaba un censo, desde el dia en que se descubre viene obligado á pagar las pensiones de 30 años, y las que se vayan devengando mientras no se redima la imposición, salvándole su derecho para repetir contra quien haya lugar. En nuestro caso el Gobierno ha considerado un capital desembolsado de buena fe: una finca fructífera, responsable y afecta, por decirlo así. Se dirige, pues, á su poseedor ó poseedores para el abono de aquel y del minimum de sus intereses, que es el 3 por 100. Tampoco ha perdido de vista el Gobierno las ventajas de la desvinculación; pero sin desatender que á la manera que sucede en materia de censos, en que cuando aparece la existencia de este grava la finca, á pesar de que su tenedor la compra con toda la buena fe posible.

«Ademas el Gobierno, si bien ha atendido á lo conveniente que es la desvinculación, tambien ha tenido presente que esta debe tener ciertos límites para conservar las vinculaciones que se requieren en la actualidad para el Procerato nato, porque si se llevase aquella al extremo, serian un nombre vano los mas respetables títulos; y á pocas generaciones quedarian excluidos del goce de aquella dignidad.

«Es cierto que bajo del aspecto económico la vinculacion es un mal; pero mirada como parte integrante de la organización social, se conocerá que no es tan intenso como parece; que cuando menos es necesario; y que puede llegar á ser un bien, en cuanto impide males mayores. El Gobierno se propone, por ley separada, fijar el máximo y el minimum acerca de esta materia, que aunque no es de la cuestion del dia, no por eso deja de tener relacion con ella.

«La comision ha adicionado cuatro artículos y algunos párrafos intercalados en otros, para darles mas latitud ó claridad. Si bien el Gobierno hasta cierto punto podia mirarlos como innecesarios, todavia como las leyes nada pierden por tener un contexto lo mas explícito y claro posible, no halla inconveniente, á lo menos yo por mi parte no le tengo, en que se admitan. Finalmente, respecto al voto particular, tal vez pudiera convenir, y esto resultará de la discusión, establecer alguna diferencia entre los primeros y segundos poseedores, respecto de los terceros, sin embargo de que se desvirtuaría en cierto modo el artículo sobre que recae la opinion particular de SS. SS.; pero repito que esto resultará del progreso de la discusión, y segun lo que ella arrojará de sí, podrá resolverse si es conducente ó no hacer alguna alteración ó aclaración.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Tengo que deshacer algunas equivocaciones del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. La primera es sobre la defensa que S. S. ha hecho de los actos de su administración. Yo no he tratado absolutam-nte de cuestion personal, sino de los principios en que podrá estar equivocado ó S. S. Otra es que la ley de Partida que he citado, debe

tener su valor, á pesar de que cuando se trata de actos de fuerza no valen las leyes; pero es aplicable al asunto presente, por cuanto fija bien el principio de donde debía partirse. En cuanto á los hechos que he citado sobre transacciones entre poseedores, vendedores y compradores, hay muchos que podrían citarse. Por último, respecto al interes del dinero, sé que ha tenido diverso valor segun las épocas, pues en algunas se ha considerado como legal el 10 por 100, en otras el 5 ó el 6: si bien no se ha fijado por ley expresa, se ha considerado como legal, y eso es en lo que yo hubiera deseado en el caso presente que se fijase el interes legal."

El Sr. Istúria: «Cuando el Sr. Gonzalez ha sido respondido, á mi entender, de una manera facultativa, y hasta cierto punto victoriosa, por el señor Secretario del ramo á que pertenece el asunto en cuestion, poco queda á la comision que añadir mas que vindicarse de la especie de inculpacion que la ha hecho S. S. sobre no haber restablecido la disposicion de las Cortes anteriores. La comision, y yo á nombre de ella, no puede responder á esto mas que con un hecho esencial, y es que no tenia facultades para hacerlo. La razon es clara, y consiste en que al establecerse el **ESTATUTO REAL** no se restableció la Constitucion de 1812, bajo la cual se dió el decreto para la enagenacion de vínculos. Si se hubiese restablecido aquel sistema, nada hubiera tenido que hacer la comision mas que reproducir el decreto; pero como este sistema actual no es, segun se nos ha dicho repetidas veces, ni aquel ni el que despues le siguió, mal podia la comision tomar un camino que no era el suyo. Asi, pues, se limitó á examinar el proyecto de ley que se les presentaba, y dar su dictámen sobre él: si hubiera hecho lo contrario, el mismo Sr. Secretario del Despacho hubiese dicho á la comision, viéndola presentar el proyecto de las otras Cortes: *este sistema no es aquel; y nada hubiéramos podido contestar.*

«No por esto me conformaré con S. S. en que sea el *summum bonum* como cree, y se haya conseguido realizar lo que ha citado de Tácito, pues podia contestar lo que el Emperador Claudio sobre el mismo asunto; pero no es esto del caso. Volviendo al proyecto de que se trata, extraña el Sr. Gonzalez que no se devuelvan las fincas. La comision no ha creído esto esencial, y por el contrario ha dejado en completa libertad á los interesados para que devuelvan la finca ó el dinero, pues lo esencial es que se devuelva el capital empleado al comprador, que fue privado de él por un decreto poco digno de las luces del siglo actual.

«Respecto al interés del 3 por 100, la comision, viendo que no hay ninguna ley positiva que fije cuál es el interés legal, ha creído conveniente fijar este, porque en cierto modo es el interes que producen las tierras ó fincas rurales, y es muy análogo á la materia sobre que versa la ley. Por lo demas hasta el 12 por 100 ha sido considerado en ocasiones como interés legal; pero nunca se ha fijado en ninguna ley cuál sea este interes hasta el código de comercio, que ha fijado el interés del dinero en 5 ó 6 por 100. Por último no puedo menos de congratularme con el Sr. Secretario del Despacho por la deferencia que manifiesta á las adiciones que ha hecho la comision, pues si bien S. S. las considera como innecesarias, la comision no las ha juzgado tales en el mero hecho de hacerlas, porque dan mayor claridad á la ley."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se verificó la votacion nominal que previene el reglamento, sobre si habia lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares del proyecto de ley; resultando la afirmativa por unanimidad de votos de los 119 Sres. presentes, que fueron Paterna, Vera, Abargues, Belda, Oca, Visedo, Carrasco, Chacon, Somoza, Tejar, Clara, Gonzalez (D. Antonio), Marin, Villanueva, Chavarri, Sampont, Paularias, Puig, Larriva, Rivaherrera, Villacampo, Garcia Carrasco, Ontiveros, Domecq, Galiano, Montes de Oca, Istúria, Miquel Polo, Medrano, Bahillo, Pedrajas, Navas, Toscano, Villar, Coton, Astariz, Flores, Matilla, Belmonte, Cano Manuel (hijo), Serrano (D. Ginés), Cezar, Porret, Hubert, Bonel, Martinez de la Rosa, Ferrer, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Pizarro, Santafe, Solanot, Falces, Serrano (D. Francisco), Blanco, Mantilla, Fleix, Ciscar, Someruelos, Queipo, Becerra, Gargollo, Martel, Albornoz, Bendicho, Rodas, Navarro, Galwey, Espinaro, Palarea, Ezpeleta, Marichalar, Pestaña, Collantes, Acevedo, Osorio, Argüelles, Torenó, Orensé, Redondo, Montenegro, Cuesta, Villagarcía, Rascon, Onís, Trueba, Villalaz, Cosío, Melendez, Agreda, Perez, Huts, Baño, Parejo, S. Clemente, Nieto, Torremejía, Martí, Campillo, De Pedro, Tejada, Ochoa, Subercase, Adanero, Garcia, Sanz, Solarte, Romarate, Laborda, Del Rey, S. Simon, Quintana, Cologan, Arango, Ayala, y S. Just.

Se leyó el artículo primero del proyecto del Gobierno y del dictámen de la comision.

El Sr. Argüelles: «Molestaré muy poco la atencion del Estamento, pues solo voy á hacer unas breves reflexiones sobre la redaccion de este artículo primero. Con tal objeto desearia tener á la vista el decreto de 11 de Marzo de 1824, porque es cabalmente á reparar los daños producidos por él á lo que se dirige la ley que al presente discutimos."

Habiéndosele facilitado por la mesa al orador dicho decreto, y despues de leído por él mismo el artículo correspondiente, prosiguió:

«Hubiera deseado que la comision, en vista de los principios que sienta en el preámbulo del proyecto de ley que examinamos, y por lo que ha dicho poco ha uno de sus individuos al contestar al Sr. Secretario de Gracia y Justicia y al caballero Procurador que impugnó la totalidad del proyecto, reconociese esos mismos principios en el artículo primero, sin perjuicio de que adoptase las prudentes y sábias máximas que la dirige en todo el resto del proyecto. Para esto hubiera sido suficiente que hubiera tenido á la vista el artículo 1.º del citado decreto de 11 de Marzo de 1824, en que se dice:

«A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del Gobierno llamado Constitucional, se reponen los mayorazgos y demas vinculaciones al ser y estado que tenían en 7 de Marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel Gobierno, se restituyen inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos y vinculaciones."

«Sin que yo pretenda que en las revoluciones que agitan á los países se reponga sin resarcimiento alguno todo lo que se ha hecho en contra de un Gobierno por otro; sin que desconozca cuán circunspecto debe ser un gobierno ó la autoridad suprema con respecto á la validacion de los actos anteriores, creía yo que se podrían evitar perfectamente ámbos extremos, siendo fieles á los principios una vez reconocidos con la solemnidad que lo fueron los que indu-

jeron á las Cortes del año de 20 á sancionar, como sancionaron, la enagenacion de los bienes vinculados.

«La justicia de estas enagenaciones no puede disputarse: estoy seguro de que los Sres. Secretarios del Despacho convendrán conmigo en que se halla fuera de toda duda, que es absoluta, y que ninguna consideracion que no sea de orden inferior puede prevalecer contra la necesidad de reconocer estos principios. Las razones poderosas que obligaron á las Cortes del año de 20 á adoptar estas providencias, son notorias, constan de los documentos de entonces, y asi no haré mas que recordar al Estamento, ó á cualquiera caballero Procurador, que ó por no haber sido Diputado, ó por no tener presente la discusion, ciertamente luminosa y sabia de aquella época, halle algun vacío, que puede recurrir á dichos documentos, y se penetrará de todas las razones que tuvieron los respetables individuos que componian aquella asamblea para dictar la referida ley. Por tanto la justicia con que se pueden reclamar los contratos celebrados tan solemnemente en virtud de lo acordado por las Cortes de la citada época, es indisputable; y solo podemos dejar de tomarla en consideracion por razones de política, que en manera alguna estorbaban que la comision hubiera reconocido el principio. Asi, pues, sin entrar ahora á distraer la atencion del Estamento con reflexiones que todo el mundo puede por sí mismo hacer, me limitaré á manifestar las razones que me mueven á oponerme á la redaccion de este artículo.

«La buena fe precedió ciertamente á la celebracion de los contratos otorgados á consecuencia del decreto de 27 de Setiembre de 1820. No hubo corrupcion ni persona alguna que no creyese que cualesquiera que fuesen las oscilaciones que pudieran ocurrir, unas enagenaciones tan solemnemente celebradas, bajo la proteccion de una ley discutida por espacio de muchos dias en una asamblea tan numerosa como aquella, jamas podrían llegar á verse anuladas por ningun pretexto; y que aun cuando esto sucediera, tendrían lugar por lo menos indemnizaciones legítimas á los compradores de buena fe.

«Sin embargo, asi se verificó, y todavia, si fuera esta la única providencia que se hubiese dado, si las Cortes en la legislatura presente no se hubieran de ocupar en el examen de otras transacciones análogas, podría hacerse una excepcion, y decir: «pues que los males producidos á consecuencia de estas transacciones nunca pueden pasar mas allá de los límites á que se extiende el círculo ó número de compradores, sean estos la víctima de propiciacion; pero cómo el Estamento puede desconocer que mañana y todos los dias estamos y estaremos expuestos á tener que entrar á la menor reclamacion en el examen de transacciones de la misma naturaleza y no menos solemnes: ¿cómo es posible que hayamos de entrar ahora en esta cuestion aprobando una ley y omitiendo una circunstancia tan esencial?»

«Dice el proyecto inopinadamente, y sin preparar á los lectores ni á las personas que quedan sujetas al mismo. Art. 1.º (lo leyó). Todo el mundo dirá, ¿por qué son estos reintegrados? Es, pues, claro que hay que hacer una distincion: es preciso recurrir á la historia, y preguntarse á sí mismos por qué se hace ese reintegro; qué derecho tienen estos hombres á ser reintegrados de unos bienes vinculados de que estaban en posesion, y ahora no lo estan. Se dirá que es una omision que en nada perjudica; pero yo creo que perjudica mucho esta reticencia, este deseo de ocultar, digámoslo asi, todo lo que alude á la época en que se hicieron dichas transacciones, y esta es la razon que me obliga á pedir al Estamento que tenga á bien devolver el artículo á la comision para que lo redacte de la manera que he significado, ya que no se puedan volver las cosas al estado que tenían en Setiembre del año 20, ni en Junio del año 21, y cuyo estado fue alterado solo por la violencia, no por otra causa. ¿Por qué no se ha de seguir el mismo ejemplo que se da en ese decreto que acabo de leer? ¿Por qué no se dice: «siendo legítimas las enagenaciones de bienes vinculados hechas en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, todos los que no hubiesen sido reintegrados &c.»? ¿Qué dificultad hay en reconocer la legitimidad y validez de dichas enagenaciones por este Estamento, que por mas que se diga, es el sucesor inmediato, necesario, de las Cortes de 1820, y que como tal sucesor no puede de ningun modo esquivar ese recuerdo? ¿Se nos dirá aun que esto es impolítico? Yo no lo creo asi: harta moderacion, señores, harta sobriedad hemos tenido hasta ahora. Digase una y otra vez qué títulos legítimos, indisputables, son los que asisten á esos compradores de buena fe para reivindicacion de las fincas vinculadas que compraron, y que no se les pudieron arrancar sino por la violencia: píguese este tributo siquiera á la buena memoria de aquellos de quienes nos debemos mirar como sucesores. Y gracias que yo renuncié al derecho que me asiste para pedir que las cosas se repongan al estado que tenían en la época citada; mas respeto, siendo en esto de la misma opinion que los señores de la comision, los estragos que hace el tiempo, y los respetos porque no puedo dejar de respetarlos una vez que todos estamos sometidos á la imperiosa ley de la necesidad.

«Es, pues, mi opinion que ya que las cosas no se repongan al estado que tenían en la referida época por las justas consideraciones que se exponen en el dictámen de la comision, suscribiré á este, pero con la precisa condicion de que asi como en otros casos el Estamento ha condescendido á indicaciones semejantes, condescienda tambien ahora á que se exprese en el art. 1.º que «siendo legítimas las enagenaciones hechas en virtud del decreto &c. &c.», se dispone lo que sigue." Bajo de esta condicion yo daré desde luego mi voto en favor del artículo."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Me parece que el deseo del Sr. Argüelles está colmadamente satisfecho con el mismo artículo 1.º que S. S. juzga incompleto. En él se hace mencion específica de la ley en cuya virtud se enagenaron los bienes vinculados; pues que se cita solo el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, y no la fecha de 8 de Octubre, en que recibió este la sancion, que es la que verdaderamente le dió el carácter de ley á la deliberacion y acuerdo de las Cortes. Parece, pues, que no se ha esquivado hacer mencion de aquella época.

«Sentado este principio, se dice: «si no hubiesen sido ya reintegrados." No sé que el reintegro pueda recaer sino sobre aquel que haya sido despojado. Quedan, pues, consagrados los principios del derecho canónico, trasladados despues al derecho civil, *spoliatus ante omnia restituendus.*

«Pero como el Sr. Argüelles ha reconocido la necesidad de transigir, por decirlo asi, con los males y errores pasados, á fin de no incurrir en otros mayores, so color de repararlos ó enmendarlos, el proyecto del Gobierno y la comision que en esta parte nada ha tenido que observar, prescindiendo de esa ca-

nonizacion del principio que S. S. quisiera se expresase literalmente aqui; pero que si no se expresa está embellido, se han limitado á proporcionar los medios de la mas completa reparacion posible. El Gobierno y la comision han tenido ademas presente otra consideracion para no hacerlo, y es que existen una porcion considerable de reintegros hechos ya legalmente, de modo que una declaracion por la cual se dijese: se revalidan, podria dar lugar á un sin fin de pleitos. El Estamento debe saber que varios compradores han sido reintegrados de su capital por convenios amistosos, por fallos judiciales ó por otros caminos, y pudieran, á virtud de semejante declaracion, pedir una restitucion *in integrum*, pretextando que la fuerza, el poder de las circunstancias &c., les habia obligado á consentir la devolucion, y pretenderian promover ahora pleitos ruinosos, si el buen estado de la finca excitaba su interes. Para comprender el estado de la cuestion debemos recordar que sentó como base la cédula de 11 de M. rzo de 1824 que todo el que habia comprado bienes vinculados, pudiera reintegrarse de la totalidad de su capital por el derecho de retencion de la finca, aplicando al reintegro de aquel los productos de esta. Supongamos que por haber comprado uno al 12 por 100 líquido, á los ocho años y pico, es decir, antes que llegase esta ley reparadora, se hallaba ya reintegrado de todo su capital. Quédale expedito, segun el proyecto, el derecho de reclamar los intereses; pero no el capital.

»Sin embargo, si la finca ofreciese hoy dia mayores ventajas que este, querria aspirar á la devolucion del dinero, y al recobro de la ventaja. Y en semejante hipótesis podria la caviliosidad suscitar acerca de las mejoras que hubiese recibido en el tiempo intermedio, un segundo litigio, porque siendo naturales, las considerar como una accesion ó acrecentamiento de la propiedad.

»Hay ademas fallos judiciales que deben ser respetados porque descansan sobre la base de la Real cédula, la cual no negó el reintegro, si bien le limitó al capital, y en cuanto fuese compatible con la doctrina de los mayorazgos.

»La decision, pues, que haya declarado estar ya completo el recobro del capital, es justo que subsista; sobre todo cuando otro artículo de la ley, sin infringir el principio sagrado de que la excepcion de cosa juzgada debe ser acatada, sin dar lugar á que se abran juicios fenecidos, previene que puedan reclamarse los réditos; puesto que no se litigó ni pudo litigar acerca de ellos.

»Hay, en fin, transacciones celebradas entre el vendedor ó inmediato sucesor, á quienes pertenecian los vínculos, y aquellos que compraron de mano suya, ó con su anuencia y consentimiento: transacciones que merecen el nombre de tales, pues que tuvieron por objeto dirimir una duda, y substituir un derecho cierto á otro eventual. Por ejemplo, si el que le tenia para la retencion contra el vendedor, y aun contra el sucesor, temió verle burlado por la prenatura muerte de estos; los cuales por su parte desearan acelerar la reincorporacion de la finca al vínculo, pudo satisfacerse el interes y desearo reciproco, conviniéndose en una cantidad menor y en el acto ó á breve plazo. Y seria injusto tachar de violenta una convencion de su naturaleza libre.

»Ha dicho S. S., si no le he entendido mal, que seria un fallo funesto el no dar una revalidacion positiva, porque otro dia podrán hacerse enagenaciones al abrigo de la ley, y con el progreso del tiempo declararse ilegítimas; mas yo contestaré á S. S., que si por desgracia llegase ese momento, nada adelantariamos con dictar ahora una providencia legislativa. El poder arbitrario que destruyese el actual orden de cosas, se guiaria probablemente por los mismos principios que guiaian á los autores de ese decreto semireparador de 11 de Marzo de 1824.

»De consiguiente, creo yo que no necesita una oracion de *habiendo* preeliminar el art. 1.º del proyecto, cuya doctrina se reduce á que los compradores de bienes vinculados, que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de Setiembre de 1820, sean reintegrados en el caso que no lo estuvieren ya. Y en cuanto á la forma de verificarlo y extension del reintegro, se detalla en los artículos siguientes.»

El Sr. conde de las Navas: »En cuanto á la redaccion del artículo, nada me queda que decir despues de lo que tan oportuna, justa y valientemente ha dicho mi amigo el Sr. Argüelles, á cuya opinion así en esta como en otras ocasiones me asocio muy gustoso, tanto mas cuanto que á las reflexiones de S. S. no ha contestado satisfactoriamente el Sr. Secretario del Despacho, pues las razones que ha expuesto no resuelven el problema.

»El Sr. Argüelles ha limitado sus deseos á solo una mencion honorífica; mencion tanto mas necesaria, cuanto que este artículo es la base de toda la ley, y que hace una diferencia muy explícita entre el ominoso decreto cuyos principios se tratan de subsanar, y la ley de las Cortes anteriores que fue dada legítimamente.

»En virtud de esto me ceñiré ahora á duplicar á la comision, no solo que redacte el art. 1.º como ha dicho el Sr. Argüelles, sino que ademas que haga en el mismo una pequeña adición que considero oportuna, creyendo yo que la redundancia en las leyes no lo es cuando tiende á la claridad de las mismas, y que en esta ley reparadora se deben procurar evitar los litigios á que por desgracia nos tienen acostumbrados los que de ellos viven. La adición que quisiera se pusiese, está reducida á decir: que las ventas hechas en virtud de decreto legítimo de las Cortes, fuesen valaderas siempre que en ellas se hubiesen llenado las condiciones de la ley. Porque si bien es verdad que quizá el mayor número de vendedores fueron de mala fe, y que los compradores por tesis general fueron por la inversa de buena fe, porque compraron bajo la égida de una ley legítimamente promulgada en Cortes, y sancionada por el Rey; si bien es verdad esto, tambien pudo haber compradores de mala fe que se aprovecharon de circunstancias particulares para comprar á bajos precios, sin llenar las condiciones de la ley.

»Este escollo, que podria hacer que se aumentasen los litigios, sembrero de todos nuestros males, creo yo que se evitaria con dicha adición. Manifestaré cuáles son los miedos que en esta parte tengo. Porque se me dirá acaso que eso queda á la integridad y prudencia de los jueces. No, señor; aqui es menester que no dejemos nada á merced de esa integridad y prudencia; porque si es verdad que muchos jueces honran el baston que llevan cumpliendo con sus deberes, otros muchos hay que no lo hacen así, y que por sus venalidades pueden causar perjuicios de consideracion.

»De consiguiente yo suplicaria á la comision, que puesto que justísimamente este artículo debe volver á ella despues de las razones manifestadas por el digno Procurador por Asturias, se incluyese tambien en su reduccion esta, que algunos llamarán redundancia, pero que yo entiendo no lo es; y si tengo

la satisfaccion de que mis dignos compañeros y amigos los señores de la comision la adopten, entonces les daré mil parabienes.»

El Sr. Alvarez Garcia: »Voy á contestar primero á las reflexiones que ha hecho el Sr. Procurador por Asturias, y en seguida contestaré tambien á lo que ha expuesto el Sr. conde de las Navas.

»Ha dicho el Sr. Argüelles que se han omitido en el art. 1.º las palabras «siendo válidas las compras hechas &c.» La comision ha creído que no tenia necesidad de entrar en esa declaracion; pero tampoco la contradice, ni cree que el haber dejado de hacerla sea un motivo para que se le dirija una reconvenccion. La comision se fijó desde luego en el principio de que debia tratarse de remediar los males que el tiempo y las circunstancias produjeron por el decreto de 11 de Marzo de 1824. El objeto de esta ley es precisamente el de reparar esos males. La comision, pues, creyó que no se trataba mas que de esto, porque real y efectivamente no se trata de otra cosa que de canonizar la ley de las Cortes, por la cual á los que poseian mayorazgos se les concedió la facultad de enagenarlos, que les sujetó á una regla general, por decirlo así, que no tenian, dejándoles libertad de venderlos á quien mejor les pareciese. ¿Y aquella ley les señaló precio? No por cierto: dejó estos contratos á la conveniencia de compradores y vendedores y al precio que pudiera tener entonces la propiedad territorial. Hé aqui por qué siendo los contratos de particular á particular, y no debiendo entrar en ellos mas consideracion que los principios de rigorosa justicia del *tuyo* y el *mío*, las Cortes en su citado decreto no fijaron el precio á que debian hacerse las enagenaciones, dejando á los compradores y vendedores en entera libertad de disponer respectivamente de sus propiedades, como uno de los principales elementos para elevar á la mayor prosperidad nuestra agricultura, y aun la industria que está íntimamente enlazada con ella. Este fue el objeto político y económico que tuvieron las Cortes en aquel tiempo para proceder como lo hicieron; mas nosotros en la presente ley no hemos podido entrar en esos motivos políticos; solo hemos debido atenernos á los motivos de justicia, porque se trata de una ley de reintegracion; y acaso la comision, aunque haya omitido la adición del Sr. Argüelles, desearia como yo que se pudiese poner. Así, pues, si se cree que es digna de reconvenccion por tal omision, téngase presente que no tenia facultades para tratar de ese punto, y que no se trata mas que de devolver los derechos adquiridos en virtud de una ley, y á consecuencia de contratos celebrados por autorizacion de la misma entre particulares.

»Por consiguiente la comision no ha creído que debia entrar en estas cuestiones; lo cual ademas de no ser de su inspeccion, retardaria indudablemente las deliberaciones del Estamento, y asimismo los efectos positivos que nos prometemos de la presente ley, y en especial el de calmar la ansiedad de los compradores pendientes de esta discusion. La comision, repito, ha creído que estaba de mas el entrar en estas cuestiones, sobre todo cuando se cita en el mismo proyecto el decreto de las Cortes anteriores con todas sus señales.

»El Sr. conde de las Navas cree ademas que deberia hacerse la adición de que el reintegro tuviese lugar siempre que en las ventas se hubiesen llenado las condiciones de la ley. Pero S. S. me permitirá le diga que esta es bastantemente explícita, y que por consiguiente su adición seria de todo punto inútil. Si las enagenaciones se hicieron en virtud del decreto de las Cortes, es claro que las en que no se hayan cumplido las condiciones del mismo decreto no deben considerarse como hechas á consecuencia de él, y por lo tanto no son del resorte de esta ley, ni deben incluirse en ninguno de sus artículos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo primero del proyecto del Gobierno, con el cual estaba conforme la comision, y quedó aprobado.

Se leyeron el artículo 2.º del proyecto del Gobierno, y el del dictámen de la comision.

El Sr. Calderon Collantes: »A pesar de que la comision ha hecho esa adición al artículo 2.º de esta ley, reparadora de la mas atroz injusticia que se ha podido cometer por gobierno alguno, y por un mero decreto que ha arruinado tantas familias, y causado tantas lágrimas y males, que es muy laudable que el Gobierno actual se haya apresurado á reparar; á pesar de todo eso confieso que el art. 2.º no es todavía aquel sobre el cual pienso extenderme mas y hacer una manifestacion franca y extensa de las opiniones que yo quisiera se hubiesen consignado en esta ley, pues que de no haberlo hecho así, no pueden menos de seguirse graves inconvenientes. Sin embargo diré que el art. 2.º tal como estaba redactado por el Gobierno, y fue aprobado por el Estamento de Próceres, me parece sumamente justo; y creo que la adición de la comision no está en su lugar.

»Los compradores de bienes vinculados, decia el artículo 2.º primitivo, (lo leyó). Este principio es conforme á todas las ideas de justicia: tiene su origen, primero en el respeto que se debe á la posesion actual, y segundo en el respeto que se debe á la posesion de un derecho adquirido en virtud de un contrato celebrado bajo la salvaguardia de leyes dictadas por un gobierno que ni entonces ni ahora ha podido ni puede considerarse como ilegítimo. Impórtame poco la causa por la que el comprador haya adquirido la propiedad de la finca que compró; atiendo solo al estado actual de las cosas. Si este estado es de posesion, bástame que ahora lo haya conservado en virtud de la facultad que le dió el decreto de 11 de Marzo de 1824 para retener una finca y resarcir al comprador con sus productos de los perjuicios que se le hubiesen causado en virtud de un consentimiento, ó si se quiere, de un abandono ya del vendedor ó de sus sucesores. Cualquiera que sea la causa de esta retencion, para mí siempre atribuye al comprador un derecho que debe respetar la ley.

»Adaptadas las palabras que ha añadido la comision al art. 2.º tal como le presentaba el proyecto del Gobierno, se creeria que aquellos compradores que retenian las fincas enagenadas, por un efecto de consentimiento espontáneo, ó tal vez impulsados por sentimientos de moral, que son siempre superiores á las disposiciones de las leyes cuando estas son contrarias á la justicia, no tenian derecho al reintegro en virtud de los principios siguientes; principios con que no puedo conformarme.

»Si pues lejos de tender la adición de la comision á favorecer á los compradores segun debiera, de conformidad con una ley tan legítima como la de las Cortes anteriores, y si lejos de favorecerles, les perjudicaria porque daria lugar á interpretaciones funestas, dicha adición debe suprimirse. Pido por consiguiente que se apruebe el artículo 2.º tal como lo proponia el Gobierno.»

El Sr. Porret: «El Sr. Calderon me ha de permitir que le diga que parece que no podemos prescindir de la consideracion de que esta ley no es de rigorosa justicia, sino ley de equidad y de mera reparacion de perjuicios. Si la ley que discutimos no tuviese estas cualidades, claro está que con una sola pluma, como ha dicho el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, podríamos hacer todas las reparaciones de los males á que dió lugar la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, de triste memoria, por la cual se anuló la ley sábia y económica de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820. Pero cuando se ha tratado de establecer las justas medidas de indemnizacion por medio de la ley presente, á favor de los compradores de bienes vinculados, han debido tenerse á la vista necesariamente muchas y muy poderosas consideraciones de política que tiene por objeto el bien general, el cual exige no pocas veces el sacrificio de algunos derechos individuales por la máxima tan sabida de que la salud del Estado es la suprema ley. La de 11 de Marzo de 1824 fue efecto funesto de una espantosa reaccion, fue obra de un partido que cerraba la vista á todo cuanto provenia de una época que el mismo partido habia estrechamente anatematizado. Lo bueno y lo malo se pesaba todo en una misma balanza, y de esta falta voluntaria de discernimiento se derivó el absurdo extraordinario de que se pretendiera que no habiamos vivido desde 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, y que por lo mismo eran nulos todos los actos públicos que emanaron de las autoridades de aquellos años, empezando por los del cuerpo legislativo. Pero pregunto: ¿seria compatible con el estado actual de la civilizacion y de las ideas de conveniencia pública, cuyo camino nos ha abierto de nuevo el ESTATUTO REAL, un espíritu de represalias que nos condujera á pronunciar otro fallo de nulidad universal, si puedo explicarme así, de todas las leyes dadas durante los 10 años que siguieron al monstruoso decreto de 1.º de Octubre de 1823? Es imposible, señores, admitir semejante principio. Repugna su adopcion la naturaleza misma de las cosas humanas.

«Esto significa, pues, que aunque por los impulsos del corazon se hubiera deseado, tanto por el Gobierno como por los individuos de esta comision especial, que se hubiesen declarado legítimas y subsistentes todas las ventas que se hicieron en virtud del decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1820, se ha debido, no obstante, consultar las inspiraciones de la razon ó del entendimiento para huir de una medida que hubiera acarreado infinitos inconvenientes. ¿Quién es capaz de reducirlos á un cálculo exacto? Pero ya que no ha sido posible formar una ley que lo restableciese todo sin causar al mismo tiempo gravísimos trastornos y males tan grandes como los que se hubieran intentado remediar, se ha tomado un camino medio, un camino de equidad; se presenta por fin, una ley de reparacion, ó de transaccion, si se quiere, que contiene disposiciones para los casos mas generales, y que por lo mismo es digna de ser admitida, por mas que no haya sido posible prevenir una regla para cada caso particular de los infinitos que pueden hallarse dentro del círculo en que gira el objeto de la propia ley.

«Con esto podrá conocer el señor preopinante la necesidad que ha habido de adicionar el artículo 2.º en los términos con que lo hizo la comision, con acuerdo del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; pues que sin la modificacion que con la adición recibe el propio artículo, resultaria que la posesion actual de las fincas compradas, por mas que hubiese intervenido avenencia, seria causa suficiente de que el comprador entendiera que el artículo 2.º le adjudica el dominio. No tiene esto la menor duda, porque el artículo seria tan absoluto, que no constituiria la menor distinción ó diferencia de casos. Está bien; mas ¿cuál seria despues la posicion en que nos hallaríamos al votar el artículo 12 del proyecto que discutimos, en donde se dice «que en caso de haber intervenido avenencia, ha de observarse, y que el comprador no tiene mas derecho que el de exigir el cumplimiento de ella? ¿Se han de dar como nulas las transacciones en que no hubiese mediado alguna causa legal, de aquellas pocas que las invalidan? ¿Se establecerá por esta ley un principio subversivo de las concordias? Esto es impracticable, y por lo tanto la comision adoptó un medio que conciliase el art. 2.º con el 12, sin descuidar á la vez el justo reintegro del comprador que hubiese transigido, pues que se le concede el derecho de percibir los intereses legales del precio de la venta, por mas que por la concordia se hubiese dado por satisfecho del capital. En esto consiste la reparacion; en esto consiste el beneficio de la ley para los compradores transigentes; pero no puede consistir en el derecho de adquirir un dominio que ellos mismos renunciaron, y que pudiera entenderse ahora restablecido en favor de los compradores, por mas que se hubiesen avenido, si el art. 2.º quedase sin la adición con que la comision le ha modificado. Espero, pues, que el señor preopinante quedará satisfecho en este punto, y el Estamento convencido de la oportunidad de la adición.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Voy á hacer una ligera observacion acerca del contenido de este art. 2.º, porque me parece que está en contradiccion con lo que se propone luego por el Gobierno en el 9.º, 12 de la comision. Por dicho art. 2.º se asegura á los compradores en el pleno dominio de aquellos bienes vinculados de que no han llegado á desprenderse, y por el 9.º se dice que se respetarán las avenencias particulares celebradas entre el vendedor y comprador. Y ahora pregunto yo: ¿si el vendedor se convino en que el comprador retuviese en virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 la finca á no es claro que no habiéndose desprendido de ella, debe continuar poseyéndola en pleno dominio? Si se atiende á que hubo un contrato en virtud de la obligacion que impuso la mencionada Real cédula, diré yo que el poseedor actual se ha visto obligado á entrar en esta especie de contrato, no tuvo voluntad, fue coartado, y por lo tanto donde no hay voluntad y libre consentimiento, donde obliga la fuerza ó coaccion moral, no hay contrato. Sin embargo en el artículo 9.º se dice que se respetarán las avenencias celebradas sobre estos bienes, al mismo tiempo que en el 2.º se dice que los compradores que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio. El que obró en fuerza de la ley, no se debe considerar como desprendido de sus bienes, pues aquella le violentó á hacer un contrato, y á no poder usar de la retencion que ahora se considera como suficiente para continuar en el pleno dominio.

«Descaria, pues, que se hiciese una explicacion suficiente, á fin de que no incurriésemos en la contradiccion que yo encuentro entre los dos artículos que he citado.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Yo no encuen-

tro semejante contradiccion entre los dos artículos que acaba de citar el señor preopinante. Por el segundo se declaran válidos en todas sus partes los contratos primitivos, siempre que los compradores de bienes vinculados no se hayan desprendido de ellos, puesto que no ofrece inconveniente alguno dicha revalidacion. La cédula de 11 de Marzo de 1824 previno que el vendedor ó el sucesor inmediato, con cuyo consentimiento se contó para la enagenacion, deberían restituir el capital á los compradores, ó permitir el derecho de retencion á favor de estos para que se reintegrasen. Podrá suceder que hoy dia se encuentren aun muchos poseyendo las fincas para obtener el reintegro que la ley no les negó. Acerca de estos no hay cuestion: el proyecto que se discute les asegura el dominio pleno. No habla palabra acerca de intereses, porque les supone representados por los frutos mismos que han percibido, absteniéndose de entrar en la cuestion de si excedieron ó no llegaron al 3 por 100. A esta disposicion benéfica no se opone en manera alguna la teoria sobre avenencias de que habla el art. 9.º; tanto menos, cuanto aquellas á que puede haber dado lugar el decreto de 1.º de Octubre de 1823, ó mas bien la cédula de 11 de Marzo de 24, suponen ciertos términos hábiles. Semejantes contratos han debido tener lugar entre el comprador y aquel que le vendió, ó el inmediato sucesor que habia prestado su consentimiento.

«Si el deseo de recobrar la finca por un lado sin esperar el largo plazo de la retencion, y por otro el de no aventurar una parte del capital, caso de fallar los obligados á sufrirla, han contribuido á que formando su composicion de lugar se haya contenido el comprador con una cantidad menor, pero segura y realizada en un período mas breve; todo cuanto puede hacerse en esta materia es lo que se prescribe por el art. 9.º, en el cual se dice que el comprador podrá reclamar los réditos, aunque lo esté ya del capital por medio de la avenencia. No me parece por consiguiente existir la contradiccion que ha supuesto el señor preopinante.»

El Sr. Caballero: «Insisto en sostener que existe la contradiccion que ha manifestado el Sr. Gonzalez, á pesar de lo que acaba de exponer el Sr. Secretario de Gracia y Justicia; y el modo mas sencillo de comprenderlo es poner un caso que lo demuestre. Figurémonos un comprador de bienes vinculados que al salir la cédula de Marzo de 1824 dijo al vendedor: ó me devuelve el capital que te he entregado por la finca, ó yo me retengo esta para mi reintegro. Pudo haber avenencia entre los dos, y convenir el poseedor del mayorazgo en que retuviese la finca; pero quedando, en virtud de un pacto especial que celebraron, obligado el comprador á devolverla despues de un determinado número de años de su disfrute. Si este plazo no ha cumplido, no se habrá todavía desprendido de ella; de suerte que segun el artículo 2.º queda asegurado en el completo dominio de esta finca; porque no ha llegado á desprenderse de ella; mas segun el artículo 9.º deberá ser válida la avenencia, y cumplido el plazo debe devolverse la finca al dueño del mayorazgo. Es indudable, pues, que hay esta contradiccion, ó por lo menos una falta de explicacion que podrá dar lugar á dudas, y á litigios, si como el Sr. Gonzalez y yo, hay letrados que vean esta contradiccion ó falta de claridad en los artículos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El ejemplo que para sensibilizar la idea de la supuesta contradiccion entre los dos artículos, indicada por los señores preopinantes, que acaba de poner el Sr. Caballero, prueba en mi sentir todo lo contrario. ¿Dónde cabe que se haga una avenencia para retener una cosa cuando ya se tiene el derecho de hacerla? En el artículo se dice que aquellos que hubiesen conservado hasta el dia los bienes á virtud del derecho de retencion que les daba la cédula de 11 de Marzo de 1824, porque con aquella no han completado todavía el reintegro de su capital, quedan en adelante dueños de la finca, y con los frutos por réditos.

«Dice S. S. que podrá suceder que algunos que tenían el derecho de retencion, hayan hecho avenencia para usar de la retencion; pero se ve claro que este es un caso imaginario. O se trata del que enagenó y del inmediato sucesor que dió su consentimiento; ó de un tercero. En cuanto á este no se concibe siquiera como verosímil la transaccion. Porque ¿quién transige derechos indisputables? Despues de la cédula de 11 de Marzo de 24, no era dudoso que el que no tuvo parte alguna en las enagenaciones podía reincorporar las fincas al vínculo sin la menor responsabilidad. Menos pudo haber avenencia sobre retencion entre el comprador, y el que enagenó ó prestó su consentimiento para la enagenacion. ¿Y por qué? Porque la ley decia en estos casos al comprador: «Puedes retener la finca hasta el reintegro del capital, mientras no se te devuelva.» ¿Luego sobre que podrían recaer las avenencias? ¿Sobre el derecho de retencion que ya se tenia? No. ¿Para corroborar este derecho? Tampoco. ¿No era por ventura bastante sólido?

«Las transacciones, pues, de que habla el artículo 9.º (ahora 12) debieron versar sobre el nuevo modo y plazos del reintegro del capital entre aquellos que tenían derecho de retencion, y los que estaban obligados á sufrir los efectos de ella. Podia haber interes recíproco de una y otra parte. Ni los unos querian estar veinte y cinco años (por ejemplo, si se vendió al 5 por 100) sin ver reintegrada la finca al vínculo; ni los otros permanecer en la ansiedad de perder el todo ó parte de su capital si morian aquellos antes de haberle recobrado. Hubo, pues, materia y términos hábiles para una avenencia. Yo sé muy bien que la ley de Marzo de 24 dió ocasion á ellas; pero no dejaron por eso de ser libres, y expuestas á recíprocas pérdidas ó ganancias, y dirigidas á un fin honesto; el de abreviar por un lado el período del reintegro, y por el otro la reincorporacion.

«Todo lo que puede hacerse, pues, es lo que se propone por esta ley; respetar las avenencias, y dejar á salvo el derecho para los réditos del capital, porque no pudo ser extensiva á estos, puesto que la ley no les reconocia. Esta falta parcial de reintegro, esta injusticia es la que trata hoy de reparar la medida que se está discutiendo.

«Resulta de lo dicho que con respecto á los que poseen los bienes vinculados á virtud del derecho de retencion que les daba la cédula de Marzo, en nada se opone esta disposicion del art. 2.º á lo que previene el 9.º, ahora 12: y todavia, si posible fuera, lo que yo no concibo, que existiese el derecho de retencion en virtud de convenio, en el caso de la hipótesis, debería estarse á lo pactado, sin tomar pie del art. 2.º para aspirar á la propiedad, porque uno es derecho de retencion dado por la ley, y otro el que nació de libre avenencia.

«Bajo este punto de vista creo que no hay la contradiccion que se ha supuesto entre los artículos citados, y mucho menos despues de adicionado

el 2.º que se discute del modo que lo presenta la comisión, y en cuya adición el Gobierno está conforme."

El Sr. Caballero: "Lo que acaba de contestar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia es la prueba mas convincente de la necesidad de aclarar el contenido de los arts. 2.º y 9.º S. S. ha sentado un hecho, pero un hecho equivoocado á mi ver, y es que no puede darse la avenencia que nosotros suponemos. Esta puede muy bien haber recaído, no sobre lo que la ley concedía, sino sobre el modo de hacer el reintegro ó de aplicar la ley. En el caso, no del derecho que daba la ley á reintegrarse con los productos de la finca en el tiempo necesario, sino de existir un convenio por el que, produjese poco ó mucho, la finca se habia de devolver al cabo de cierto tiempo, que aun no haya espirado, ¿los contratantes á qué artículo se atenderían: al 2.º ó al 9.º de esta ley?"

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "El artículo que V. S. cita es el 2.º del proyecto del Gobierno; y si leyese el de la comisión con la intercalacion que esta ha hecho, veria que no hay nada de eso."

El Sr. Caballero: "La intercalacion que se ha hecho en el artículo no evita mi objecion en la aplicacion de la ley para llevar á efecto los derechos que respectivamente concede el decreto de 11 de Marzo de 1824. El comprador y vendedor han podido tener una avenencia, y en este caso es preciso que en uno de los dos artículos se haga la explicacion correspondiente. Prueba de que dichos artículos no estan claros es que en las dos veces que ha hablado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha manifestado cierta contradiccion. La primera vez nos dijo que el que retuviese la posesion por cualquier título quedaria asegurado en el pleno dominio, y ahora nos ha dicho que en caso de haber avenencia se deberá estar á lo contratado; de suerte que ha habido contradiccion hasta en el modo de explicarse."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "No creo que he dicho un disparate, como seria el haber incurrido en la contradiccion que ha indicado el señor preopinante. He dicho que en el artículo, tal cual se presenta ahora, no hay asomo de duda sobre si pugna ó no con el 9.º, pues limitándose la disposicion del 2.º, segun la comisión le modifica, al *derecho de retencion legal*, es evidente que sus efectos no pueden aplicarse á la que dimane de avenencia. Cuando el artículo estaba genérico podia cuestionarse, si se abrazaba la retencion legal, mas la de avenencia; pero modificado segun se halla, seria temeraria cualquiera duda; aunque en mi opinion jamás la habrá fundada, pues el 2.º adjudica dominio al que retiene, y el 9.º manda observar la avenencia; y si por esta puede retener tal número de años, continuará reteniendo durante ellos; mas nunca tendrá derecho á reclamar la propiedad."

El Sr. Ferrer: "Es menester que no nos olvidemos del objeto de esta ley, que es el de reparar los daños causados por la injusticia y violencia del decreto de 11 de Marzo de 1824. Asi es que la REINA Gobernadora, luego que tomó las riendas del Gobierno, expidió un decreto dirigido al Ministro del Fomento de aquella época con este mismo objeto, á saber, para reparar los daños que causaba esa cédula en daño del comprador y provecho del vendedor; y hé aquí el espíritu de esta ley, á que nos hemos de atener. Es verdad que por lo que han hablado varios señores, el artículo de que se trata tiene mucha relacion con el del proyecto del Gobierno; y si observamos detenidamente lo que la comisión ha intercalado en él, veremos que lejos de beneficiar á los compradores, los perjudica; y no creo que será difícil probar que antes estaba el artículo mejor que ahora."

"Ademas de lo que han manifestado los Sres. Calderon Collantes, Gonzalez y Caballero, tengo yo que añadir alguna observacion que demuestra que se ha variado el concepto del artículo de que se trata. Todas las reflexiones han versado sobre la relacion de este artículo con el 9.º, es decir, respecto de los que retienen la posesion de las fincas en caso de avenencia; y yo pregunto ahora: si hay personas que retienen las fincas sin haber habido avenencia: ¿cuál será el objeto de estas palabras que estan en letra bastardilla? Yo me hallo en un caso, y como yo habrá muchos, de que estas palabras me perjudican. Yo fui comprador de esta clase de bienes: yo no he hecho ninguna avenencia con mi vendedor. Precisado á emigrar, estuve como otros señores 11 años fuera de España. A mi regreso se me levantó el secuestro, porque se me hizo el honor de que tuviese por administrador de ellos al Gobierno. Verificado esto, el marido de la sucesora inmediata del que me vendió los bienes quiso hacer una reclamacion. Yo le dije: está V. por la ley en el caso de devolverme el importe de ellos, ó de lo contrario yo no entro en ninguna transaccion. Hubo contestaciones particulares que no son del caso; y voy puramente á decir que se publicó este decreto de S. M. la REINA Gobernadora tan oportunamente, que se retiró el sucesor del que habia vendido los bienes. Las proposiciones que me hacia, señores, eran escandalosísimas: con 10 años mas de posesion sobre los 10 que habian pasado, creia que me pagaba; de consiguiente no hubo avenencia; y sin ella retengo actualmente estas propiedades que compré. Claro es, pues, que todos los que se hallan en mi caso, si hubiera de bastar esta causa, son compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, porque en virtud del decreto del año de 33 han retenido los bienes, y es claro que estan en el pleno dominio de ellos; de donde se infiere que el artículo del Gobierno, redactado como está, provee á los otros casos, no perjudica á los que se hallan en ellos, y provee tambien á este, que es totalmente nuevo."

"Estas observaciones espero que las tomarán en consideracion los señores de la comisión."

El Sr. Porret: "La contestacion que he tenido el honor de dar despues que usó de la palabra el Sr. Calderon Collantes, parece que podria aplicarse sustancialmente á lo que acaba de decir el Sr. Ferrer. La comisión se encontró en una posicion embarazosa, porque debia examinar la ley en su totalidad, y no fijar su atencion únicamente en uno ú otro de sus artículos en particular. Se preguntó por la comisión al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si podria convenir en que se suprimiera el artículo relativo á las avenencias, que era el 9.º del proyecto del Gobierno, y es el 12 del dictámen de la comisión; y S. S. contestó que no era dable allanarse á la supresion indicada, porque debia pararse del principio de que, al paso que con la presente ley se trata de reparar aquellos perjuicios que los compradores hayan sufrido violentamente, esto es, contra todas las reglas de justicia y de recta razon, no era ni debia ser asi en los casos en que hubiesen mediado avenencias, ora se hubiese renunciado con ellas el derecho de reintegro que concedia la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, ora se hubiese admitido una proposicion conciliatoria espontáneamente, esto es, sin ser efecto de ninguna amenaza ó fuerza material. Esta razon es una

consecuencia genuina de la naturaleza de la presente ley, de su calidad de ley reparadora, y no mas; pero no de ley destructora de otras leyes vigentes, quiero decir, de las que dispone la subsistencia de las transacciones voluntarias que podian por lo mismo dejarse de hacer, esperando las contingencias (es verdad que habia de haber un gran don de esperanza) de las cosas políticas de España."

"Los compradores, pues, que se hallan en este último caso, por mas que retengan las cosas compradas, no podian entrar en la disposicion del art. 2.º que discutimos, si la retencion proviene de avenencias voluntarias, como se ha dicho, de aquellas avenencias en que no ha habido una fuerza material, una violencia clara y de hecho que las haya arrancado. Sin embargo, el art. 2.º tal como estaba presentado por el Gobierno, era en términos absolutos, con prescindimiento de la causa de la posesion, de modo que en su fuerza se entendia adquirido el dominio en favor de cualquiera clase de compradores que no hayan llegado á desprenderse de las cosas compradas; y como la comisión conoció que este artículo habia de encontrarse despues en cierta oposicion con el 9.º de las avenencias, procuró evitar este inconveniente por medio de la adiccion que el señor preopinante impugna. Sin ella, ¿cómo se combinan ambos artículos entre sí? De qué modo se pondrán en una legal y razonable armonía? Fue necesario, en consecuencia, valerse de una cláusula de prevision, y la cláusula consistió en la adiccion que la comisión ha intercalado. Casos hay, y á la comisión le constan por repetidos ejemplares, en que, en virtud de transacciones los compradores de bienes vinculados estan en posesion de ellos por un número determinado de años: asi es que, ó se ha de modificar el art. 2.º que discutimos, ó se habrá de aclarar despues el art. 12 relativo á las avenencias expresadas, una vez que el Gobierno no ha creído conveniente adherir á que se suprimiera. La comisión hubiera partido quizá de bases ó de principios diferentes para dar mayor latitud á la indemnizacion de perjuicios; pero no dejó de ver al mismo tiempo que debian guardarse las transacciones, ó habia de decirse que el transactor tenia derecho de retener los bienes con la misma plenitud que aquellos que no habian concordado, porque no quisieron, ó porque el sucesor en el vínculo que no intervino en la enagenacion, no quiso transigir, y sujetó á los compradores á todo el rigor de la cédula de 11 de Marzo de 1824. La comisión encontró entre estos casos una diferencia muy sustancial."

"El comprador que reclamó, porque la ley le autorizaba para ello, tiene un derecho que emana de la misma ley, esto es, de la Real cédula próximamente citada, que fue la que injustamente desvirtuó el decreto de Cortes de 27 de Setiembre de 1820. No hay duda que esto debe tomarse en consideracion; y por lo mismo, si los compradores retienen la posesion que dicha cédula les daba para reintegrarse del precio de los bienes, queda adjudicado el dominio de ellos á los mismos poseedores en fuerza del art. 2.º; pero si quisieron transigir cuando podian retener, clara está que renunciaron su derecho, derivado de dicha ley; se sujetaron á otra que ellos mismos establecieron, quiero decir, á la avenencia que celebraron."

"Dice el señor preopinante que se halla en el caso de poseer bienes vinculados que compró, y que no los posee en virtud de la retencion que concedía á los compradores la Real cédula de 11 de Marzo de 1824. Este es un caso particular, de que me haré cargo para manifestar que no obstante que por sus circunstancias especiales puede parecer á primera vista que el Sr. Ferrer no posee los bienes en virtud de dicha ley, puedo yo asegurar que S. S. se equivoca. Dice S. S. que cuando él se expatrió le fueron secuestrados todos sus bienes, comprendidos los que compró procedentes de vinculaciones, y que á su regreso se le ha levantado el secuestro, entregándole todos los bienes que formaban su objeto, incluso los que habian sido vinculados, y que por lo mismo no los posee en fuerza de la Real cédula precitada, que se halla abolida por un Real decreto de la REINA Gobernadora de 1833. Pero pregunto; cuando el Señor Ferrer se expatrió ¿no regia ó no rigió despues la Real cédula que concedia la retencion? Si no se hubiese expatriado ¿no hubiera podido retenerlos en fuerza de esta ley al efecto de reintegrarse del precio de dichos bienes? ¿No es cierto que el Gobierno se puso en posesion de ellos, porque esta pertenecia al señor preopinante como comprador? ¿Y por qué le pertenecia la posesion? Claro está que era por la cédula citada: si pues del poder del Gobierno han vuelto los bienes á S. S., y el Gobierno los estaba reteniendo por la cédula de 11 de Marzo de 1824, es evidente que el Sr. Ferrer los retiene por efectos de esta misma cédula. Por esto se viene en conocimiento de que, aunque el art. 2.º que discutimos conserve la adiccion que la comisión le ha intercalado, ningun perjuicio ha de resultar el Sr. Ferrer, ni á ninguno de los compradores que se hallen en el caso de S. S. Me parece que ahora mismo se está convenciendo de esta verdad."

"Con efecto, puede el señor preopinante estar seguro que la expatriacion que sufrió, esta expatriacion que tanto le honra, asi como á tantos ilustres españoles que debieron abandonar su patria para no ser victimas de la barbarie que se habia establecido bajo fórmulas, llamadas absurdamente legales, que tan noble expatriacion, repito, ningun perjuicio le ha de ocasionar por efectos de la adiccion de que se trata, con respecto á los bienes vinculados que S. S. compró y que retiene por devolucion del secuestro. Se hallan tales bienes comprendidos de pleno en el artículo que discutimos, por mas que subsista la adiccion intercalada: adiccion que debe conservarse, á fin de que cuando llegue el caso de discutir el art. 12 sobre avenencias, no se encuentre el Estamento en el conflicto que he indicado arriba, y que la comisión ha procurado evitar."

El Sr. Calderon Collantes: "El Sr. preopinante padece una notable equivocacion. Cuanto mas se habla sobre este punto, mas me confirmo en la exactitud de las observaciones que tuve el honor de hacer al Estamento. Dice el señor preopinante que se creeria derogado el art. 12, redactando el 2.º tal como le habia presentado el Gobierno en el primitivo proyecto. El art. 12 será una excepcion del principio general que se consagra en el art. 2.º, y como tal excepcion se discutirá si debe adoptarse ó no; pero el principio del art. 2.º en los términos en que se establece da lugar á reclamar que se cumpla precisamente en los mismos términos, y va á producir los inconvenientes que ha manifestado el Sr. Ferrer, y á muchísimos pleitos."

El Sr. Alvarez García: "Me limitaré solo á preguntar á los Sres. Ferrer y Collantes de cuántas maneras se pueden retener las fincas de que se trata. Yo creo que no hay mas que dos, ó por la compra y haber entrado en posesion de los bienes, ó por una avenencia."

"El Sr. Ferrer dice que compró bienes de esta especie, que no tuvo avenencia, y que sin embargo está en posesion de ellos. Yo pregunto si puede ha-

llar el Estamento en este artículo el que sea excluido ninguno de los que retienen por el medio indicado dichos bienes.

»El art. dice: «los compradores que no hayan llegado á desprenderse de estos.» Esta es una cláusula demasiado marcada, y es claro que lo mismo al Sr. Ferrer que á cualquier otro que se mantenga en la posesion de los bienes, este artículo les da el pleno dominio, y les asegura en él. Asi que, si el señor Ferrer á su regreso de esa emigracion que tanto le honra, ha entrado en la posesion de los bienes despues del secuestro que sufrieron, está indudablemente comprendido en el artículo que se discute.»

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo 2.º del dictámen de la comision adoptado por el Gobierno, fue desaprobadado.

Habiendo pedido algunos Sres. que se votase el artículo del proyecto del Gobierno, y otros que volviese el desaprobadado á la comision, manifestó el señor Alcalá Galiano que no debía verificarse lo primero, y el Sr. Istúriz que la única diferencia que habia entre ambos artículos, era la intercalacion que habia hecho la comision en el del Gobierno, y que desapareciendo esta quedaba el artículo mismo del Gobierno.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El proyecto primitivo del Gobierno desapareció desde el punto que adoptó el de la comision: ya no existe; y por consiguiente no puede votarse. Del de la comision ha sido desaprobadado el art. 2.º En el reglamento hay un artículo que dice que si alguno de los de un dictámen ó proyecto fuese desaprobadado, y pareciere ser la mente del Estamento que vuelva á la comision, se verifique así. Siguiendo este curso en el caso presente, nada impedirá el que la comision adopte el art. 2.º del proyecto del Gobierno, y lo presente como obra suya. Esto es lo que me parece que debe hacerse.»

Se acordó que volviese á la comision el art. 2.º

A la de Poderes se mandaron pasar los de D. Francisco Perpiñá, electo Procurador por la provincia de Tarragona, con los documentos justificativos de su aptitud legal.

El Sr. Presidente dijo que mañana á las once se reuniría el Estamento para continuar la discusion pendiente, y que habiéndose impreso los dictámenes de las comisiones de aduanas y estancadas, se anunciaba por primera vez su discusion, y cerró la sesion á las cuatro.